

207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

**LOS RIESGOS EN EL TRABAJO ESPECIAL DE
AUTOTRANSPORTE.**

T E S I S P R O F E S I O N A L
QUE PARA SUSTENTAR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARÍA JACQUELINE GONZÁLEZ BARRIOS.



280493

MÉXICO, D. F., MAYO 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ FACULTAD DE DERECHO
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

Muy distinguido señor director:

La alumna GONZALEZ BARRIOS MARIA JAQUELINE., inscrita en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LOS RIESGOS EN EL TRABAJO ESPECIAL DE AUTOTRANSPORTE"., bajo la dirección del Dr. ROBERTO BAEZ MARTINEZS, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. MOISES SABANERO HERNANDEZ, en oficio de 09 de marzo del año 2000, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno de referencia.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, México D.F. de junio de 2000.

SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.

c.c.p.-Alumna.

A DIOS.

Principalmente, ya que me ha concedido la paciencia necesaria y no permitió que desistiera en los momentos más difíciles que pasé para realizar este trabajo.

**A MIS QUERIDOS PADRES,
SANTIAGO GONZÁLEZ ALPIDE Y TERESA
BARRIOS LEMUS,** por todos los esfuerzos y sacrificios que realizaron para poder darme la gran oportunidad de tener una carrera universitaria.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS.

Principalmente a ellos quienes fueron motivo para la realización de la presente tesis, ya que se dedican a esta difícil labor.

A JUAN MANUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

Quien ocupa un lugar muy importante en mi vida y como agradecimiento por haberme brindado en todo momento su gran apoyo incondicional para la realización de este objetivo.

A TODOS MIS PROFESORES.

Desde preescolar hasta la universidad, quienes con sus conocimientos me transmitieron la idea de superarme día con día.

LOS RIESGOS EN EL TRABAJO ESPECIAL DE AUTOTRANSPORTE.

ÍNDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL RIESGO DE TRABAJO

| | |
|---|----|
| 1.1. Definición de riesgo.- | 1 |
| 1.2. Clasificación del riesgo de trabajo.- | 7 |
| 1.2.1. Accidente de trabajo.- | 8 |
| 1.2.2. Enfermedad profesional.- | 12 |
| 1.2.2.1. Diferencias y semejanzas con el accidente de trabajo. - | 14 |
| 1.3. Naturaleza jurídica del riesgo profesional.- | 17 |
| 1.4. Sujetos de la relación de trabajo. - | 20 |
| 1.5. La Seguridad Jurídica que proporciona el riesgo de trabajo en la relación laboral.- | 29 |

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RIESGO DE TRABAJO

| | |
|--|----|
| 2.1. En la legislación Estatal derivada de la Constitución de 1917.- | 34 |
|--|----|

| | |
|--|----|
| 2.2. La idea del riesgo en la federalización de 1931.----- | 40 |
| 2.2.1. Su esquema fundamental en 1931.----- | 44 |
| 2.2.2. En el texto constitucional de la época.----- | 48 |
| 2.2.3. En la jurisprudencia.----- | 51 |
| 2.2.4. La doctrina.----- | 56 |
| 2.3. Motivos del riesgo de trabajo en la ley de 1970.----- | 59 |

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO SOBRE LOS RIESGOS DE TRABAJO

| | |
|--|----|
| 3.1. En la Constitución.----- | 63 |
| 3.2. En la Ley Federal del Trabajo.----- | 67 |
| 3.3. En la Ley del Seguro Social.----- | 73 |
| 3.4. En los acuerdos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.-- | 80 |
| 3.5. En la Jurisprudencia.----- | 82 |

CAPÍTULO 4

LA CREACIÓN DEL RIESGO DE TRABAJO POR EL EXCESO DE LABORES EN EL AUTOTRANSPORTE

| | |
|---|-----|
| 4.1. Teorías sobre la responsabilidad derivada del riesgo de trabajo.-- | 88 |
| 4.2. Teoría del riesgo creado, del artículo 1913 del Código Civil.----- | 96 |
| 4.3. La responsabilidad patronal.----- | 101 |

| | |
|--|-----|
| 4.4. Responsabilidad del chofer.----- | 107 |
| 4.5. Reparaciones e indemnizaciones.----- | 114 |
| 4.6. La incapacidad.----- | 117 |
| 4.7. Críticas y propuestas de reformas a los artículos 256 y 257 de la Ley Federal del Trabajo relacionándolas con la teoría del riesgo creado.----- | 124 |

| | |
|--------------------|-----|
| CONCLUSIONES.----- | 130 |
|--------------------|-----|

| | |
|---------------|-----|
| ANEXO 1.----- | 135 |
|---------------|-----|

| | |
|---------------|-----|
| ANEXO 2.----- | 136 |
|---------------|-----|

| | |
|---------------|-----|
| ANEXO 3.----- | 137 |
|---------------|-----|

| | |
|--------------------|-----|
| BIBLIOGRAFÍA.----- | 138 |
|--------------------|-----|

INTRODUCCIÓN

Resulta bastante grave el hecho de que en temporadas altas se pueda abordar un camión de autotransportes, lo anterior lo decimos, en virtud de que en estas épocas dichos autotransportistas, le dan un uso intensivo a la unidad y por supuesto ésta requerirá de algún chofer que la tripule, el cual también tendrá un exceso de trabajo.

La utilización de maquinaria de alta velocidad, es en sí un riesgo creado, y el mismo aumenta frente a lo que es el exceso de trabajo por parte del chofer.

De ahí, que la óptica principal de la presente investigación corre en relación a observar el tipo de riesgo laboral por parte de dicho laborioso del autotransporte, estableciéndose y proponiendo algunas medidas a través de las cuales se pueda evitar este tipo de alto riesgo y por supuesto, ofrecer indemnizaciones mayores para el caso en que sean desobedecidas las reglas humanas y dignas en la prestación de un servicio personal subordinado. De tal manera, que al chofer no se le tenga que obligar a prestar horas extraordinarias, simple y sencillamente porque así lo requiere el mercado, sino que, la obligación del patrón es contratar más choferes descansados y aptos que puedan proporcionar el servicio con la seguridad que este requiere.

De ahí, que para poder llegar al objetivo planteado, dividimos nuestro trabajo en cuatro apartados, el primero de ellos dedicado a los conceptos primordiales que se manejan en la exposición del mismo, con la finalidad de que el público en general, no estudioso del derecho laboral, se encuentre en posibilidades de entender los tecnicismos. El segundo capítulo lo dedicamos al aspecto histórico, en el cual analizamos las distintas etapas que ha tenido que atravesar el riesgo laboral, ya que hasta antes de 1917 no había en realidad un derecho del trabajo positivo, existiendo solo algunas leyes estatales que protegían al trabajador, contra los infortunios en sus servicios.

En la tercera fase realizamos un análisis de las diversas legislaciones que rigen al riesgo de trabajo en el autotransporte, partiendo de nuestra Constitución Política, hasta las diversas leyes secundarias, para que en nuestra última etapa, una vez estructurados todos estos comentarios, se hace un análisis de ellos, frente a lo que es el trabajo de autotransporte, y el exceso de trabajo en que algunas ocasiones son sometidos dichos autotransportistas. Y por último, dejamos claramente señalado como los operadores de autobús necesitan que sus servicios sean prestados bajo estrictas normas que los protejan para disminuir el índice de accidentes en carretera.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL RIESGO DE TRABAJO

1.1. DEFINICIÓN DE RIESGO.

Desde el punto de vista gramatical, según lo expresado por el Diccionario de la Lengua Española, riesgo significa: “Peligro, contratiempo, posible daño, siniestro eventual garantizado por la compañía de seguros mediante el pago de una prima”. (1)

Inicialmente, el riesgo denota un peligro o algún contratiempo, pero no contempla la idea de que dicha amenaza vaya a producirse, sino más que nada una peripecia, una posibilidad de que la misma pueda resultar un hecho. Así la exposición a un riesgo, o correr éste, significa que fortuitamente se expone a un peligro.

Pues bien, esta es la idea principal que supedita al contexto de lo que vamos a conocer por riesgo de trabajo.

Mario de la Cueva al referirse acerca de lo que venimos tratando, nos proporciona una idea extensiva sobre el mismo y señala lo siguiente: “Si la

1. Diccionario Larousse México. Larousse. Segunda edición. 1994. Pág. 649.

batalla por la conquista de la libertad sindical, por el derecho a la contratación colectiva y por el ejercicio de la huelga como el camino para imponer un estatuto laboral a la empresa, es la hazaña social más fuerte del siglo pasado, las gestiones y los esfuerzos de los juristas de Bélgica y de Francia para que la jurisprudencia, en una nueva interpretación de los principios romanistas del derecho civil, diera satisfacción a la revolución ética que se había operado en la conciencia de los abogados y de los médicos, que no podían ni querían continuar indiferentes ante el hecho inhumano de la miseria a la que eran arrojadas las víctimas de los accidentes de trabajo, representan uno de los más extraordinarios malabarismos del pensamiento jurídico de todos los tiempos para poner el derecho al servicio de la vida, porque esta es la verdad de la idea de los riesgos de trabajo. Los tratadistas y los escritores no hablaron de seguridad social, término sobre el que había tenido un velo, pero la idea nueva tendía a imponer a la comunidad y a la economía la satisfacción de la necesidad del hombre que había entregado su energía de trabajo y su vida al crecimiento de una empresa, y a través de ella al progreso del sistema capitalista dentro del cual vivía y moría". (2)

El hecho de que se establezcan reglas legales que hagan frente a los eventuales accidentes del trabajo, es definitivamente uno de los logros más

2. DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. T. II. Sexta edición. Porrúa. México. 1991. Pág. 109.

relevantes para la vida de aquellas personas trabajadoras que aportan su energía a la producción.

Por lo tanto, vemos como empieza a surgir una idea de Seguridad Social o bien de Seguro Social, que ocasionalmente cubre los diversos tipos de enfermedades y accidentes dentro de una empresa.

La Seguridad Social es definida por el autor Moisés Poblete Troncoso como "la protección adecuada del elemento humano que lo pone al cubierto de los riesgos profesionales y sociales, vela por sus derechos inalienables que le permiten una mayor vida, cultura social y del hogar". (3)

Lo anterior resulta ser una ilusión para el trabajador, ya que por el exceso de solicitud de los servicios de salud las instituciones no pueden proporcionar la protección ni la atención adecuadas, ni mucho menos le eleva su calidad de vida.

El artículo 2º de la Ley del Seguro Social establece las finalidades de la Seguridad Social, las cuales son "garantizar el derecho a la salud, la médica, la protección de los medios e subsistencia y los servicios sociales necesarios

3. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho mexicano de los seguros sociales. Quinta edición. Harla. México. 1993 Pág 18.

para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales será garantizada por el Estado". La realización de las finalidades antes señaladas está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, así lo establece el artículo 3º de la Ley en comento.

Ahora bien, es evidente que no podemos hablar de la existencia de una responsabilidad, sino hasta el momento en que sucede el accidente de trabajo. Es aquí cuando encontramos por un lado el daño ocasionado al activo; y frente a este vamos también a encontrar daños que imprevistamente se pueden producir a la maquinaria de la empresa.

Estas son dos situaciones totalmente diferentes, que la idea del riesgo de trabajo no enmarca; sino que la seguridad social, en un momento determinado va a contemplar exclusivamente al imprevisto laboral en relación directa con el trabajador. De ahí, que la definición principal que podemos manejar del concepto en estudio, comprenderá a todos los accidentes y enfermedades a que están expuestos los laboriosos en ejercicio o bien con motivo de la labor que desempeñan.

Esto da origen al nacimiento de una institución que definitivamente le

proporciona al operario la posibilidad de una mejor subsistencia a pesar de su escaso ingreso económico; nos referimos a la seguridad social.

Alberto Trueba Urbina, al referirse a la teoría del Seguro Social nos ofrece el siguiente comentario: "Ciertamente que el derecho de previsión social para los trabajadores nació en el artículo 123 de la Constitución; pero este derecho es tan sólo punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos. Así quedarían protegidos y tutelados no solo los trabajadores sino los económicamente débiles. Nuestros textos constitucionales pasaron de la previsión a la seguridad social, pues en la fracción XXIX, reformada, del artículo 123, considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos". (4)

Antes de seguir adelante, quisiéramos hacer la aclaración en el sentido de que para todo lo relacionado con los ordenamientos constitucionales y legales, hemos abierto un opúsculo especial y que es el capítulo tercero; además, para hablar del desarrollo histórico del riesgo de trabajo, establecimos el apartado segundo, por lo que en esta parte solamente

4. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del trabajo. Décima edición. Porrúa. México. 1993. Págs. 438 y 439.

debemos de concretarnos a elaborar conceptos generales de riesgo de trabajo.

Respecto de lo que el autor citado nos comenta, observamos que dentro de una legislación que es consecuencia de la gran lucha de los trabajadores encontramos la cobertura de los riesgos y accidentes de trabajo, la cual otorga la seguridad social. Dentro de lo que es el marco jurídico de ese derecho social, vamos a encontrar a la Ley Federal del Trabajo la cual define a este en los siguientes términos:

Artículo 473. "Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Sin duda, la relación que existe entre lo que es el accidente y la enfermedad del trabajo, con la posibilidad de seguir subsistiendo, son los objetivos que persigue la cobertura conforme a derecho de este tipo de percances que sufre el trabajador a futuro o con motivo del trabajo.

Ahora bien, si observamos el contenido del artículo 48 de la Ley del Seguro Social, encontraremos también la idea de lo que es el riesgo de trabajo, ya que dicho artículo sigue en sus lineamientos a la Ley Federal del Trabajo, y expresa a la letra lo siguiente:

Artículo 48. "Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Las definiciones establecidas, tanto legales como doctrinales, y especialmente la que expresa el autor citado con anterioridad, respecto de la seguridad social, nos permiten tener una noción panorámica de lo que en un momento determinado podemos considerar como riesgo de trabajo.

Así, dentro de lo que es el accidente y la enfermedad de trabajo, encontraremos un nexo de causalidad, esto es que si el accidente se produce por el ejercicio o con motivo del trabajo, entonces debe de considerarse dentro de los parámetros establecidos y protegidos por la ley. Lo mismo pasa con el otro aspecto del riesgo de trabajo como es la enfermedad profesional, situaciones que veremos a continuación.

1.2. CLASIFICACIÓN DEL RIESGO DE TRABAJO.

Derivados de la idea establecida en el inciso anterior y desprendiéndose de la definición del riesgo de trabajo, vamos a encontrar que este se divide en dos grandes grupos a saber:

1. Accidente de trabajo; y
2. Enfermedad profesional.

Cada uno de estos rubros, definitivamente plantea situaciones bastante extensas de lo que es la causalidad en el ejercicio del trabajo o que se lleguen a realizar con motivo del mismo.

Por tal razón hemos abierto incisos por separado para poder realizar el análisis de cada uno.

1.2.1. ACCIDENTE DE TRABAJO.

El autor Néstor de Buen, define al accidente como un "suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas y añade: lo eventual del suceso resulta de que, dentro del proceso normal del trabajo no está previsto el acontecimiento fortuito que constituye el accidente. De esa eventualidad podrá resultar la lesión orgánica o funcional o la muerte. Estas serán las consecuencias del accidente y, por lo tanto los riesgos de trabajo". (5)

El accidente de trabajo, se constituye como una lesión externa producida al trabajador, o bien una perturbación funcional a su organismo ya sea inmediata o posteriormente que produzca la muerte del mismo.

5. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del trabajo. T. I. Octava edición. Porrúa. México 1991. Pág 590

Así tenemos que dentro de lo que es la relación entre la causa y el efecto, debe de existir una íntima concordancia. De tal manera que el accidente de trabajo, al constituirse, deberá ser consecuencia inmediata por el ejercicio o con motivo del trabajo desarrollado.

Sobre esto en particular, los autores Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, nos señalan lo siguiente: "Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional o la muerte producida repentinamente en el ejercicio y con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo que se presente. También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de este a aquél". (6)

Respecto de esta definición, podemos señalar que los autores se apegan a lo prescrito por la legislación laboral, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo, en su numeral 474, a la letra señala:

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cuales quiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste".

6. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho de la seguridad social. Segunda edición. Pac. México. 1992. Pág. 67.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel”.

El concepto incluido en el primer párrafo del artículo mencionado, evidentemente confunde el accidente con sus consecuencias, en efecto el accidente no es, ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte. Estos acontecimientos, serán en todo caso la consecuencia del accidente. El accidente es, simplemente un acontecimiento furtivo o acción en el que involuntariamente se produce un daño en las personas o en los bienes.

El autor argentino Santiago J. Rubinstéin lo define como “toda afectación o lesión física o psíquica producida al trabajador dependiente en el transcurso del cumplimiento de sus tareas laborales por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajador. Accidente “in itinere” es el producido en el trayecto que realiza el trabajador desde su domicilio al trabajo o a la inversa. El viaje puede ser en cualquier tipo de vehículo o a pie”. (7)

Respecto al accidente de trabajo, vamos a encontrar una lesión, una

7. RUBINSTÉIN, J., Santiago. Diccionario de derecho del trabajo y de la seguridad social. Depalma Argentina. 1983. Pág. 175.

perturbación o una alteración de la salud del hombre, en este caso del trabajador; que lo imposibilita para poder seguir laborando.

Ahora bien, queremos resaltar la idea de la seguridad social en relación a los accidentes de trabajo, en virtud de que será la forma a través de la cual se otorga la protección al trabajador en contra de los accidentes y enfermedades que son producidos en la prestación de su servicio.

Tenemos las palabras de Renaldo Guzmán Orózco, quien expresa sobre la seguridad social en México lo siguiente: "Es el camino para librar al hombre de la incertidumbre de un presente y un futuro que amenace su bienestar y el de su familia. Es también protección contra los riesgos de la incapacidad, que lo colocan en condiciones de vida y de trabajo incompatibles con sus exigencias biológicas y la oportunidad de superarse económica, social y culturalmente. En este sentido: se identifica a la seguridad social con el proceso integral de gobierno, en el cual participan los más diversos sectores del desarrollo nacional al plantear un ordenamiento de la convivencia humana y representar una manifestación siempre activa de la solidaridad que anima el progreso social de un pueblo". (8)

8. GUZMÁN ORÓZCO, Renaldo. Seguridad social. "La seguridad social en México". Secretaría de Gobernación. México. 1992. Pág. 37.

Podemos observar, que al hablar de accidente de trabajo, estamos hablando de una eventualidad, y a través de la cobertura que la legislación hace respecto de la protección a este tipo de riesgo, le otorga al trabajador la posibilidad directa de cubrir su supervivencia de alguna forma, cuando suceda el mismo y le imposibilite para desarrollar su actividad.

De tal manera que, la seguridad social en caso de accidente, definitivamente darán al contexto del trabajo, esa certidumbre, esa protección por medio de la cual se lleva a cabo la prestación de un servicio personal subordinado.

1.2.2. ENFERMEDAD PROFESIONAL.

La enfermedad profesional es otro aspecto bastante diferente de lo que significa el accidente de trabajo. Es un estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo; o bien, en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. Nótese como en principio, ese nexo de causalidad entre lo que es el trabajo y la enfermedad producida, debe de subsistir en una forma indispensable, para el fin y efecto de que se entienda que existe un tipo de riesgo de trabajo denominado enfermedad profesional.

De tal forma que toda la idea que surge del numeral 473 de la Ley

Federal del Trabajo, en la que se establece que el accidente y la enfermedad se deben de prevenir en el ejercicio o por motivo del trabajo; éste es un concepto que definitivamente debe de estar expresado dentro de la realidad.

El autor Euquerio Guerrero, al expresarnos algunas consideraciones respecto de lo que es la enfermedad profesional, nos explica lo siguiente: "La enfermedad profesional obedece a un concepto de progresividad, o sea que la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo, provoca en el trabajador una enfermedad que, entonces sí, reviste el carácter de profesional. A consecuencia de un riesgo profesional pueden resultar las siguientes consecuencias⁽⁹⁾: muerte del trabajador o incapacidad. Esta puede ser temporal o permanente. La primera implica el tiempo en que el trabajador está incapacitado para desempeñar sus labores. La segunda, o sea la permanente, puede ser parcial o total. Parcial cuando queda el accidentado inhábil para el desempeño de alguna clase de trabajo. Total, cuando queda absolutamente incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo". (9)

La enfermedad profesional, va desarrollándose por el desempeño del mismo trabajo. Como consecuencia de dicho ejercicio, encontramos causas o

9. GUERRERO, Euquerio. Manual de derecho del trabajo. Décimo séptima edición. Porrúa. México 1990. Pág 253.

alteraciones de la salud del trabajador, que le impiden el otorgamiento de su labor hacia el patrón.

Así, el establecimiento de una enfermedad de trabajo, hacen que al propio laborioso se le vean disminuidas sus facultades por ese estado patológico, derivado de la acción continua de una causa que tenga su origen o motivo en el actuar. Sin duda esta es la circunstancia especial que denota el contexto de la enfermedad profesional.

1.2.2.1. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS CON EL ACCIDENTE DE TRABAJO.

La propia legislación hace una división total de lo que es el accidente de trabajo frente a la enfermedad profesional.

La diferencia es notoria, ya que el accidente de trabajo estará constituido por una circunstancia de hecho a través de la cual se genera una lesión al activo en su organismo. Y por otro lado, en el contexto de lo que es la enfermedad profesional, observamos una continuidad en la relación de trabajo a través de la cual se va generando la enfermedad que ataca al operario.

Como consecuencia de lo anterior, se hace indispensable observar

como la propia legislación al establecer la idea de la enfermedad como riesgo de trabajo, va a generar derechos y obligaciones a fin de que la incapacidad que resulte de ese de la misma, sea de alguna manera contrarrestada con la indemnización a que estará sujeto quien sea responsable en este caso, el patrón. Ya que el trabajo de autotransporte por las condiciones en las que se desempeñan los choferes, da como resultado el que padezcan diversas enfermedades que aún no son determinadas como de trabajo, como sería el exponerse a constantes cambios de temperatura al viajar de un lugar a otro, lo que provoca frecuentes resfriados, por no tener una alimentación adecuada padecen problemas digestivos como son gastritis, úlceras, colitis, y en ocasiones desviación de la columna por permanecer mucho tiempo sentados, y más aún si circulan por lugares sin asfaltar, problemas auditivos producidos por el funcionamiento de motores o malas condiciones mecánicas de los autobuses; por lo que las autoridades han hecho poco por resolver esta problemática debiendo coordinarse tanto el Seguro Social como la Secretaría del Trabajo en sus actividades de inspección para solucionar la misma.

Desde un punto de vista muy generalizado, estudiaremos la responsabilidad patronal, la cual abordaremos más adelante, y por ahora haremos una mención somera sobre esa entidad o sujeto que está obligado a la reparación del daño producido por el riesgo.

Así, el autor Néstor de Buen Lozano, al hablarnos de estas consideraciones, nos explica lo siguiente: "El concepto de responsabilidad presupone que se ha producido la violación de una norma principal, por lo que entra en juego una consecuencia jurídica de segundo orden. En materia de riesgos, es evidente que la norma principal violada será aquella que establece la obligación patronal de instalar las empresas de acuerdo al principio de higiene y seguridad. En México, dicha obligación aparece consignada en la fracción XVI del artículo 132, que al determinar cuales son las obligaciones de los patrones, incluyen la de instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. Estas son obligaciones principales a cargo de los patrones, se adicionan con la de crear comisiones integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan, las responsabilidades que surjan de estos". (10)

De lo anterior podemos observar que la propia legislación va a establecer una responsabilidad por el riesgo creado en el uso de herramientas peligrosas y de substancias o maquinaria cuya velocidad sea tal que ponga en peligro la vida del operador.

10. Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. cit. Pág. 599.

Consecuencia de lo anterior, encontramos que no es lo mismo que se lleve a cabo una lesión o accidente producto de la realización del trabajo o con motivo de éste, que el hecho de que a través de estar ofreciendo el servicio se vaya produciendo, poco a poco, una enfermedad que tenga su origen en la ejecución del trabajo o con motivo de éste.

Sin duda, estas son circunstancias que definitivamente van a ligar la conducta con el resultado, y a establecer suficientemente una idea de lo que es el riesgo de trabajo y la división del mismo en accidentes y enfermedades profesionales.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RIESGO PROFESIONAL.

Dentro de lo que podemos considerar como la naturaleza jurídica del riesgo profesional, vamos a encontrar que la misma, estará dada en virtud de la seguridad social que se le otorga al trabajador a la luz de la protección que éste requiere para llevar a cabo su trabajo.

Tenemos sin lugar a dudas, que el derecho a la seguridad social forma parte de un cuadro de derechos humanos, que el trabajador debe de gozar para poder rendir su máximo esfuerzo en beneficio de la producción.

Así tenemos que dentro de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos de 1948, vamos a encontrar en el artículo 25 cómo la lucha laboral cuya historia veremos en el capítulo segundo, ha logrado para sí el establecer diversos derechos que ayudan a crear una cierta seguridad no solamente para el trabajador sino también para su familia.

De tal manera, que dicho artículo 25 prescribe a la letra:

"Artículo 25.

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, a la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

"2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños, nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social". (11)

El derecho nacional, va a tener que ofrecer a sus trabajadores las condiciones y calidad especiales que deben de contemplar en su trabajo.

11. Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Secretaría de Gobernación. México 1989. Pág. 45.

La seguridad le garantiza la posibilidad de una certidumbre en la prestación de los servicios, será inicialmente el contenido principal de naturaleza jurídica de todo lo que es el concepto general del riesgo de trabajo. Y no solamente este concepto, sino otros diversos que cubre la seguridad social.

Ahora bien, sobre el particular de la seguridad social, Francisco González Díaz Lombardo nos ofrece el comentario siguiente: "Se llevan a cabo esfuerzos para fortalecer el desarrollo económico, y se busca elevar los niveles de vida, ampliando y mejorando los sistemas educativos y se garantizan los derechos de los trabajadores mediante la elevación del poder adquisitivo de sus salarios. Así mismo muestra como se busca incrementar la cuantía de sus percepciones y destaca la conveniente utilización de los recursos naturales, la creciente industrialización, el aumento de la producción y de la productividad, las medidas de carácter integral que se aplican para solucionar las severas limitaciones de la vida, el campo, la extensión de los mercados internos y externos y el fortalecimiento de las instituciones democráticas, se reconoce que el trabajo de cada hombre debe ser garantizado para que el producto legítimo de su esfuerzo sea factor de armonía, de paz social dentro de una justicia social que asegure el disfrute efectivo más real y operante de los bienes materiales, morales y culturales que

la civilización a creado para su beneficio". (12)

Derivado de lo anterior, vamos a encontrar circunstancias especiales que nos permitirán evaluar correctamente la naturaleza del riesgo de trabajo; ésta, evidentemente procede de un carácter de derecho laboral; pero dentro de este contexto generalizado encontramos que la misma responde a la clasificación de los derechos sociales obtenidos por el asalariado, que le dan la seguridad social integral que busca.

Como consecuencia de lo anterior, el soporte sistemático de todo lo que es la naturaleza jurídica del riesgo laboral, estará cimentada dentro de lo que es la seguridad social integral, y el derecho social creando un derecho del trabajo para el obrero, que le proporciona la certidumbre y confianza en la prestación de sus labores, protegiéndolo en su garantía de subsistencia tanto al enjundiosos como a su familia.

1.4. SUJETOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Dentro de lo que son los sujetos respecto de los riesgos de trabajo, podemos señalar dos principales, uno de ellos es el trabajador, que solo puede ser una persona física; y el otro es el patrón, que puede ser persona física o moral.

¹² GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El derecho social y la seguridad social Integral. Tercera edición. Textos Universitarios. México. 1993. Págs. 169 y 170.

El numeral 8° de la Ley Reglamentaria del apartado "A", del artículo 123 constitucional, da el concepto de trabajador en los siguientes términos: "Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

Esta definición se nos hace incompleta ya que sólo hace mención a la obligación del trabajador de la prestación personal y subordinada del trabajo encomendado, y no incluye el derecho que tiene a la percepción monetaria por ese esfuerzo psicofísico.

En el caso que nos ocupa, se consideran trabajadores todos aquellos que prestan su fuerza de trabajo a bordo de autotransportes de servicio público, urbanos o foráneos, de pasajeros, de carga o mixtos. A este tipo de trabajador se le denomina operador de unidad o chofer.

Asimismo, el precepto 10 de la Ley Federal del Trabajo conceptúa al patrón como: "La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores". En esta definición, al igual que en la anterior, solo se considera la obligación del obrero, pero no la de el patrón de pagar el salario correspondiente.

Nosotros consideramos como patrones a los permisionarios o los

propietarios de los vehículos, a los cuales, con el objeto de evitar posibles fraudes a los derechos de los trabajadores, se les impone una responsabilidad respecto de las obligaciones derivadas de la relación laboral.

El permisionario, el cual consideramos como patrón en nuestro estudio, es aquel que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal identifica como el obligado a realizar los trámites y cumplir con los requisitos que señala el referido ordenamiento jurídico para obtener la concesión de explotar los caminos, el permiso para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal, la jurisdicción y competencia bajo las cuales se regirán así como para la utilización de las vías generales de comunicación.

Asimismo, el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares en su numeral 2º, fracción VII define al permisionario como "la persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicio de autotransporte federal o para operar o explotar servicios auxiliares".

El tercer elemento en materia de riesgo de trabajo es el Seguro Social, al cual Mario de la Cueva, dentro de la obra de Alberto Briceño Ruiz lo define como: "La parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la

pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos materiales y sociales a que están expuestos".⁽¹³⁾ En la Ley del Seguro Social se establece en su Artículo 4º. "El Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas constituidos por otros ordenamientos". Consideramos que esta definición es muy vaga, al omitir señalar cual es la finalidad de la mencionada institución, a diferencia de Mario de la Cueva quien refiere que dicho objetivo es el de prevenir e indemnizar a los operarios que sufren un accidente o enfermedad al realizar sus servicios.

Del término Seguro Social se desprende otro que está íntimamente ligado a éste, y que es la Seguridad Social y que a continuación se enuncia. El autor Moisés Poblete Troncoso la define en los siguientes términos: "Es la protección adecuada del elemento humano que lo pone al cubierto de los riesgos profesionales y sociales, vela por sus derechos inalienables que le permiten una mayor vida, cultural, social y del hogar".⁽¹⁴⁾ De esta definición observamos que tiene cierto carácter utópico, ya que esta institución no siempre le otorga al obrero la adecuada protección y mucho menos le es posible elevarle su nivel de vida.

13 BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. cit. Pág. 18.

14. Ídem.

Asimismo, Alberto Briceño Ruiz la contempla en los siguientes extremos: "Es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísicos, moral, económico, social y cultural". (15)

Esta definición la consideramos más completa, ya que en realidad a esta figura la rigen una serie de normas a través de las cuales se realiza su otorgamiento, y de igual manera estatuye las áreas que se benefician con la misma.

La Ley del Seguro Social en su precepto segundo establece que "la Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado".

Como podemos apreciar, la norma señalada, nos describe cual es el objeto de la Seguridad Social, pero no la define.

15. *Ibidem*. Pág. 14.

En caso de que se materialice el riesgo de trabajo ya sea por accidente o por enfermedad, el Seguro Social ha de llevar a cabo una cobertura a través de la cual, el patrón puede desligarse de su responsabilidad, y el trabajador tiene la oportunidad de encontrar una verdadera seguridad en cuanto a su subsistencia.

Incluso, el propio Seguro Social cubre otros tipos de suspensiones en la relación laboral, como es la incapacidad por enfermedad no profesional.

Pero, ésta es una entidad totalmente autónoma que a pesar de que tiene una cobertura obligatoria para los operarios, de todos modos es una institución tercera que se deriva de lo que es la seguridad social otorgada hacia los trabajadores.

Por lo anterior, consideramos que ha llegado el momento de hacer una definición de lo que es el derecho social, y otra de lo que es el derecho a la seguridad social.

A). Derecho de la Seguridad Social.

Lucio Mendieta y Nuñez, explica el contenido del derecho social diciendo lo siguiente: "El derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y

procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia para con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (16)

Se requiere de un derecho nivelador de las dos fracciones importantes de los medios de producción, que son el capital y el trabajo, ya que tenemos un sujeto patronal, económicamente potencial, y el trabajador, de escasos recursos económicos, el que sólo cuenta con su fuerza de trabajo como única riqueza.

Evidentemente que la desproporción del poder económico es una de las causas principales que generan la desestabilización de un derecho social que proporcione los medios y la balanza necesaria para que equilibre las fuerzas entre los trabajadores frente a su relación con los patrones.

Claro está que, cuando se lleva a cabo la negociación colectiva de trabajo, entonces los trabajadores adquieren una mayor fuerza, pero esto ya es una situación especial de lo que es la colectividad laboral.

El autor Ignacio Carrillo Prieto señala que el derecho de la Seguridad

16. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El derecho social Tercera edición. Porrúa. México 1987
Págs. 66 y 67.

Social "es el resultado de la sistematización y clasificación de las normas que prescriben la redistribución financiera que atiende el sistema de Seguridad Social, y por la que se protege a ciertos sectores bajo el principio de la solidaridad nacional". (17) Vemos como el derecho de la seguridad social es una prerrogativa tutelar, reivindicadora de las garantías de los trabajadores; es decir, es el conjunto de reglas establecidas por el legislador con las cuales el trabajador podrá estar protegido en caso de riesgo de trabajo y de alguna enfermedad no profesional, incluyendo las llamadas prestaciones sociales.

B). Derecho a la Seguridad Social.

Ahora bien, respecto de lo que es la idea del derecho a la seguridad social, Alberto Trueba Urbina comenta: "El derecho a la seguridad social se consigna por primera vez en el mundo en función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores en la declaración de los derecho sociales contenida en el artículo 1º y 123 bajo el título del Derecho del Trabajo y Previsión Social... Se consideran de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros sociales, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir la previsión popular". (18)

17 CARRILLO PRIETO, Ignacio. Introducción al derecho mexicano "Derecho de la seguridad social" UNAM. México. 1981. Págs. 54.

18 TRUEBA URBINA, Alberto Nueva Legislación de Seguridad Social en México Universidad Nacional Autónoma de México México. 1977 Pág. 15.

Desde el punto de vista jurídico, el derecho a la seguridad social es el instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora, tienen derecho los individuos, su finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a encontrar como se empieza a crear un instrumento de derecho público y además de observancia obligatoria que es el Seguro Social, como el tercer sujeto vinculado a lo que son los sujetos principales, y que en un momento determinado será quien responda para la indemnización y ofrezca el establecimiento curativo de las lesiones producidas por accidentes y enfermedades.

Sin duda, este derecho público obligatorio, va a constituir una forma especial, a través de la cual los laboriosos pueden tener en cuenta un principio de certidumbre en el ofrecimiento de su energía hacia la productividad.

DIFERENCIA ENTRE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El primero es el marco jurídico en el que se contemplan las prestaciones, ya sean en dinero o en especie a que tiene derecho el

trabajador por el simple hecho de estar dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos. El derecho a la seguridad social es la garantía que tiene el trabajador de que recibirá las prestaciones que señala el derecho de la seguridad social, ya que al ocurrir un siniestro, el mecanismo de la seguridad social auxilia y protege al ser humano afectado en su salud y en sus ingresos.

1.5. LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE PROPORCIONA EL RIESGO DE TRABAJO EN LA RELACIÓN LABORAL.

Derivado de lo que es la naturaleza jurídica del riesgo de trabajo, y algunas de las ideas que establecimos en el inciso anterior, respecto de lo que es la Seguridad Social y el derecho social, vamos a encontrar que se ha de formar todo un marco jurídico establecido por la Ley Federal del Trabajo, y la Ley del Seguro Social en forma especial, claro está que no debemos de olvidar los contenidos y postulados de tipo constitucionales que emergen de nuestra Carta Magna.

Esta son las legislaciones que rigen la seguridad jurídica, la cual proporciona la idea del riesgo de trabajo al vínculo laboral.

De ahí que, en la prestación de un trabajo personal subordinado a

cambio de un salario, el beneficiario siempre será el patrón, y será éste quien tratará de explotar al máximo la energía del trabajador a su provecho.

Es ahí, cuando las diversas luchas laborales se concretizan para lograr su protección en contra de estas actitudes patronales, y surge una cierta seguridad jurídica a través de la cual se otorga la protección del nexo de trabajo.

Ahora bien, para poder implementar la idea de la seguridad jurídica al riesgo de trabajo, es indispensable tomar cuando menos una definición de lo que podemos entender por seguridad jurídica. Rafael Preciado Hernández, al explicarnos algunas cuestiones de la seguridad jurídica nos señala: "La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llagan a producirse, les serán asegurados por la sociedad, protección y reparación, en otros términos está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares, legítimos y conforme a la ley". (19)

De lo anterior se desprende que la seguridad jurídica nos otorga derechos, en general los constitucionales, los civiles, los laborales, etc., en el

19 PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael Lecciones de filosofía del derecho. Vigésima edición. Ius. México. 1989. Pág. 233.

caso que nos ocupa, dentro de los laborales encontramos un título especial en la Ley Federal del Trabajo, que contempla a los riesgos de trabajo, y no sólo eso, si no también en la Ley del Seguro Social aparece un rubro dedicado a crear la norma jurídica sobre el seguro y riesgo de trabajo.

Así tenemos como se empieza a dar el derecho social, el cual tiende a ofrecernos una esfera de protección en contra de esos ataques peligrosos que pueden sobrevenir eventualmente en la prestación del trabajo o bien por motivos del mismo.

De tal manera que, el accidente y la enfermedad profesional, van a tener un tratamiento especial a través del cual se genera un derecho para el trabajador, a efecto de que éste no se vea afectado en sus ingresos y en su estatus social en el momento en que se enferma o es sujeto de un accidente; sino que, estos se conserven en base a las diversas indemnizaciones a que la propia ley le da acceso, en los términos en que la misma establece.

De ahí que, cuando los trabajadores sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

1. Asistencia médica y quirúrgica.
2. Rehabilitación.
3. Hospitalización cuando sea necesario.

4. Medicamentos y material de curación.
5. Aparatos de prótesis y ortopedia necesaria.
6. Indemnizaciones respectivas.

Esto es lo que nos marca la seguridad jurídica, establecida principalmente en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, de tal manera que en el momento en que ocurre el accidente o la enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a esta asistencia, para fin y efecto de que pueda verse rodeado de esa certidumbre que la ley le intenta otorgar en la prestación de un servicio personal subordinado.

“Las prestaciones de carácter médico, encuentran su origen en el deber humanitario de prestar ayuda a quien ha sufrido un riesgo, para evitar la agravación del daño. Es muy importante la asistencia médica inmediata en los casos de riesgos laborales, por lo que el artículo 504, fracción I, obliga a los patrones a contar con los medicamentos y material de curación para prestar los primeros auxilios, debiendo adiestrar personal para que realice este servicio. Asimismo el patrón que tenga más de 100 trabajadores a su servicio queda obligado a instalar una enfermería, que contará con los implementos necesarios y el personal competente, bajo el cuidado de un médico”. (20)

²⁰ DAVALOS MORALES, José. Ob. cit. Págs. 406 y 407.

Claro está que, en el momento en que el patrón, o el Instituto Mexicano del Seguro Social, no quieren o no pueden ofrecer el servicio al que están comprometidos por el pago de las cuotas obrero patronales, entonces la misma seguridad jurídica proporciona una vía jurisdiccional idónea para hacer valer sus derechos, esto es para lograr la reparación en el caso de que aparezca el riesgo de trabajo, ya sea en forma de accidente o como enfermedad.

Por lo anterior, podemos señalar que la legislación ofrece una idea general del concepto del riesgo de trabajo, y esto hace que el trabajador tenga ese derecho de seguridad jurídica para hacerlo valer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; o bien, ante los Tribunales respectivos.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RIESGO DE TRABAJO

En este apartado haremos referencia acerca de los antecedentes históricos por los cuales ha tenido que pasar el trabajador para contar con los beneficios que en la actualidad tiene, ya que hasta antes de 1917 no había en realidad un derecho del trabajo positivo, debido a que solo existían algunas leyes estatales que protegían, fundamentalmente al trabajador contra los infortunios del trabajo.

2.1. EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

“En el Estado de Yucatán se dictó la Ley del Trabajo en 1915. Su artículo 135 establecía que el gobierno fomentaría una asociación mutualista en la que los trabajadores fueran asegurados contra los riesgos de vejez y muerte. En 1916 se convocó al Congreso Constituyente, integrado con representaciones de carácter no muy definido, de todos los Estados de la República. El propósito de Carranza era actualizar las normas de la Constitución expedida en 1857, cuyos efectos no se habían medido a causa de las luchas internas y las presiones del extranjero. En materia del trabajo el proyecto se apegaba al artículo 5º de la Ley fundamental anterior”. (21)

21. BRICEÑO RUIZ, Alberto. Ob. cit. Pág. 82.

El antecedente histórico de la Carta Magna de 1917 es la Constitución Política de 1857, documento que se propuso responder a la serie de problemas políticos y sociales que le impedían al país desarrollarse y consolidarse como nación libre y soberana; por lo que la primera tuvo su fundamentación en cuanto a los derechos laborales en el artículo 5º de la de 1857, por lo cual podemos considerar que la actual Carta Magna se desprende de la anterior.

“En la década última del régimen del General Díaz, un hombre sintió la tragedia de las víctimas de los riesgos de trabajo: El treinta de abril de 1904, a solicitud del Gobernador José Vicente Villada, la legislatura del Estado de México dictó una ley, en la que se declaró que en los casos de riesgo de trabajo, debía el patrón prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima hasta por tres meses, el Gobernador Bernardo Reyes; impulsó fuertemente el desarrollo industrial de Nuevo León, y tuvo también la convicción de que era indispensable una ley de accidentes de trabajo. Inspirada en la ley francesa de 1898, la de 9 de noviembre de 1906 definió el accidente de trabajo único de los riesgos considerado como aquel que “ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él”; y fijó indemnizaciones que llegaban al importe de dos años de salario para los casos de incapacidad permanente total”. (22)

22 DE LA CUEVA, Mario El nuevo derecho mexicano del trabajo. T. I. Décima segunda edición. Porrúa México 1990. Pág. 43.

Desde que se llevó a cabo la redacción de lo que fuera la Constitución de 1917, en la fracción XVI del artículo 123, se establecía la responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales que los laboriosos podrían sufrir por el desempeño de dicho trabajo.

Por el momento la disposición constitucional comentada no la vamos a analizar en este capítulo, ya que en el inciso 3.1. será el sitio idóneo en el cual hemos colocado su comprensión e investigación. Ahora solo vamos a observar la legislación Estatal que se derivó de la Ley Suprema de referencia, contenido del apartado aludido, como antecedente histórico del riesgo de trabajo.

Así, tenemos que cuando surge el artículo 123 Constitucional, en la fracción XXXI, se autorizaba para que cada uno de los Estados legislara en materia laboral en sus respectivas circunscripciones.

Dicho precepto en su fracción XXXI en el texto original señalaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 123.- El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera

general, sobre todo contrato de trabajo:

“FRACCIÓN XXXI.- La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades Federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minera, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas de forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión Federal, las industrias que le sean conexas; a empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa. Y por último las obligaciones que en materia educativa correspondan a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva”. (23)

Vemos cómo en el inicio de la idea constitucional vaciada en el precepto 123, se empieza a establecer la posibilidad de que cada uno de los Estados, deberá de llevar a cabo la reglamentación necesaria para delimitar su propia legislación.

23. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808 - 1989. Décima quinta edición. Porrúa, México 1989. Pág. 874.

De esta forma es como surge la necesidad de que cada uno de los Estados estableciera una ley reglamentaria a efecto de que rigiera el riesgo de trabajo.

Alberto Trueba Urbina, en el momento en que hace historia al respecto y cita algunas legislaciones de los Estados refiere lo siguiente: "En México, fue prohijada aquella teoría en las leyes del 30 de abril de 1904 de José Vicente Villada, en el Estado de México, y en la de 9 de noviembre de 1906 de Bernardo Reyes en el Estado de Nuevo León; ambas leyes adoptaron la teoría del riesgo profesional mediante el pago de responsabilidad civil del empresario a los trabajadores, salvo los casos de fuerza mayor extraña a la industria, negligencia o culpa grave de la víctima e intención del operario de causarse el daño; pero no fue sino hasta que se promulgó la Constitución de 1917, cuando se creó con carácter social la obligación de los patrones de responder por accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores, en la fracción XIV del artículo 123 y en la fracción XV la obligación de los mismos de observar en sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad..." (24)

"La ley reglamentaria del artículo 123 y el párrafo Y del artículo 4º

24 TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo derecho del trabajo. Ob. cit. Pág. 397.

Constitucional del Estado de Chiapas del 5 de marzo de 1927. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, considera como patronos a los Poderes Federales, del Estado y Municipales, y sus servicios^(sic) como trabajadores... La ley del trabajo del Estado de Chihuahua de 5 de julio de 1922. Hace partícipe de los beneficios de la ley a todo trabajador que ejecute una labor material o intelectual como dependiente de cualquier ramo del Poder Público del Estado o de la Administración Municipal, considerándose a éstos como patronos". ⁽²⁵⁾

Como desarrollo sistemático de la legislación estatal laboral en cada una de las regiones, se fue creando una mejor opción de vida de un Estado a otro, esto propició inmediatamente el desplazamiento de personas hacia focos económicos productivos, y por supuesto la situación demográfica empezó a desestabilizarse.

Razón por la cual se genera inmediatamente la idea de crear una sola norma laboral federal, que tendría que regir en todas las relaciones laborales que se llevan a lo largo de los diversos Estados de la República.

De tal manera, que uno de los parámetros principales sobre los cuales

25. *Ibidem*. Págs. 159 y 160.

se insistió cuando se empezó a generar el movimiento de federalización, lo constituyó esa seguridad social que requería el trabajador, y que ya se derivaba como derechos del numeral 123 en sus fracciones XIV y XV, en las que ya se hablaba de la cobertura de dicho riesgo de trabajo, y se establecía como una obligación del patrón, el guardar todas las diversas condiciones de sanidad y seguridad en la prestación del servicio personal subordinado.

De ahí, que se empieza a generar la idea de federalización a la ley del trabajo, lo que viene a suceder para 1931.

2.2. LA IDEA DEL RIESGO EN LA FEDERALIZACIÓN DE 1931.

En virtud de que se requería una integración de los diversos criterios que se utilizaban en los diferentes Estados de la República en relación con las legislaciones estatales, surge la necesidad de legislar una idea mucho más organizada de lo que tendría que constituir el derecho laboral.

Por tales motivos, nace una reforma constitucional para 1929, en esta, se modifica la fracción X del artículo 73 y el preámbulo de la fracción XXIX del numeral 123 Constitucional, a través de la reforma, se daba la posibilidad de que el Congreso de la Unión sería la única entidad que tendría que legislar en materia de trabajo, y tendría que regir una ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional a efecto de que se considerara como una legislación Federal.

El autor Alberto Trueba Urbina, transcribe algunos de los conceptos de la exposición de motivos de la reforma del 18 de agosto de 1931 que dio origen a la ley del trabajo de ese mismo año; en ésta, se nota la filosofía jurídica por la cual se ha querido establecer una legislación Federal del trabajo.

En el numeral 2 de esta exposición de motivos, se lee la siguiente idea: "El Gobierno actual, por su origen y por su convicción, no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores. El artículo 123 de la Constitución que se trata simplemente de reglamentar, señala ya una dirección definida a este respecto y a la sombra de las bases consagradas en él, las organizaciones obreras de nuestro país han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos, que el Gobierno, emanado de una revolución que ha tenido como bandera la defensa de las clases trabajadoras, no puede desconocer.

"Por otra parte, la legislación del trabajo con caracteres marcadamente proteccionistas es una de las particularidades esenciales del espíritu de nuestro tiempo". (26)

26. Exposición de motivos de la ley expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República del 18 de agosto de 1931, publicada en el Diario Oficial del mismo año, dentro de Alberto Trueba Urbina. Ob. cit. Págs. 169 y 170.

La posibilidad de desarrollo que ha tenido la estructuralización en la federalización de la legislación laboral, marca un momento muy especial para la lucha laboral, y vamos a encontrar como se crea una ley uniforme para toda la República que por supuesto tendrá una cierta jurisdicción para cada uno de los territorios que conforman el país.

De tal manera, que la idea del riesgo de trabajo en lo que fuese nuestra primera legislación federalizada estaba más que nada supeditada a la protección del trabajador.

Mario de la Cueva, cuando nos habla en relación a la idea del riesgo de trabajo en la federalización de 1931 comenta lo siguiente: "La idea del riesgo profesional y su evolución fue una invención y un trabajo constante de los juristas de aquella nación, y porque ese proceso fue la fuente de inspiración del Congreso Constituyente, del legislador de 1931, de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de la doctrina nacional, más aun la exposición de motivos de la ley de 1970 menciona expresamente a los maestros franceses cuyas doctrinas consideramos... La fracción XIV del artículo 123 Constitucional contiene los términos accidentes de trabajo y enfermedad profesional, mismos que pasaron a las leyes de los estados y a los artículos 285 y 286 de la ley de 1931. Algunas de esas leyes rubricaron los capítulos respectivos con el título de riesgos profesionales, solución que también se

encuentra en la ley Federal de 1931". (27)

Sin duda, la idea principal establecida en lo que fuese la nueva legislación federalizada, estará estableciendo una verdadera protección a lo que son los riesgos profesionales como accidentes o enfermedades.

De tal manera, que dentro de estas ideas se establece una cierta teoría del riesgo profesional que de alguna manera ha sido creado por la empresa, esto es, que es un riesgo creado en virtud de la utilización de las diversas maquinarias y por supuesto los empresarios serían los directamente responsables.

Es evidente la relación de causalidad que existirá entre lo que es la causa y el efecto, esto es la primera lo constituye el motivo de trabajo o el ejercicio del mismo y el segundo que es el que se produce como el accidente o la enfermedad.

Estas son circunstancias que definitivamente, fueron tomadas en la legislación de 1931, cuyo esquema fundamental pasaremos a analizar.

27. DE LA CUEVA, Mario Ob. cit. T. II. Pág. 122 y 123.

2.2.1. SU ESQUEMA FUNDAMENTAL EN 1931.

Respecto de lo que fue en términos generales el proyecto denominado como "Portes Gil" para 1931 se menciona la teoría del riesgo profesional, y se fue creando continuamente esta idea en la aceptación de un riesgo creado, por la empresa, siendo el patrón el que explota la industria que causa un riesgo y por lo tanto, es justo y equitativo que el empresario repare los daños causados por el mismo.

Así, vamos a observar que la legislación de 1931, establece en forma generalizada, diversos esquemas a través de los cuales se va a lograr el tratamiento del riesgo de trabajo. El maestro Mario de la Cueva nos comenta este epígrafe al decir:

"1.- La idea del riesgo profesional: si bien ya explicamos que los autores de la ley aceptaron la denominación de riesgos profesionales para los accidentes y enfermedades de trabajo, la fórmula que emplearon, "son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas"...

"2.- Campo de aplicación de la ley: la ley subordinó su aplicación a la existencia de un contrato de trabajo, al que definió, como "aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida"...

"3.- Accidentes y enfermedades: los artículos 285 y 286 distinguieron el accidente de la enfermedad. El primero sería toda lesión producida por la acción repentina de una causa exterior, en tanto la enfermedad sería todo estado patológico sobrevenido por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el operario o del medio en que se ve obligado a trabajar"...

"4.- Excluyentes de responsabilidad: la idea del riesgo profesional, como principio nuevo de responsabilidad, puso a cargo de los empresarios los daños causados por accidentes debidos no solamente a su culpa, sino también los ocasionados por culpa del trabajador, incluida la llamada grave o inexcusable, y el caso fortuito"...

"5.- Los problemas de la prueba: si bien la ley se expidió cuando estaba prácticamente definida tanto la jurisprudencia de la Corte de Casación como la doctrina nueva de los grandes maestros de Francia, sin embargo, se mantuvo más bien dentro de las viejas ideas, especialmente, no reconoció la teoría del riesgo de autoridad. Por otra parte el artículo 16 remitía al derecho común para colmar las lagunas de la ley, siendo de notar que nuestra jurisprudencia aceptó la aplicación del derecho procesal civil y el consecuente principio de que quien afirma está obligado a probar"...

"6.- Beneficiario de las prestaciones: la ley analizó dos hipótesis, incapacidad en el trabajador, en cuyo caso tendría el derecho exclusivo a recibir la totalidad de las prestaciones legales o contractuales, pero en caso de incapacidad mental, la indemnización se entregaría al representante legal"...

"7.- Monto de las indemnizaciones: la ley aceptó dos principios: a) Por una parte, la tesis ya conocida de la indemnización forfaitaire... b) Y en segundo lugar, el principio de la indemnización global en sustitución de la renta vitalicia"...

"8.- Los riesgos de trabajo y la estabilidad de los trabajadores en sus empleos: este principio de la estabilidad... es una de las joyas más hermosas de nuestro derecho del trabajo. El legislador de 1931 se esforzó por el aseguramiento del respeto a la idea"... (28)

El esquema fundamental en la legislación de 1931 obedecía más que nada al otorgamiento de una protección sistemática hacia los intereses de los trabajadores, sin duda, ésta es una de las circunstancias especiales que debemos de tomar en cuenta y que definitivamente marca el lineamiento de la legislación vigente para establecer un criterio uniforme que permitiera que la idea de riesgo, fuera accesible en todos los lugares de la República.

28. *Ibidem*, Págs. 127 a 129.

Ahora bien, en lo que se refiere a las situaciones específicas sobre la responsabilidad, hemos establecido en el capítulo cuarto un análisis sobre la misma y la forma en que se excluyen, ya que para este capítulo el tema principal es hacer antecedentes históricos del riesgo de trabajo y cuando veamos el mismo apartado, tocaremos la situación patronal y por supuesto aquella en la que el patrón puede excluir su responsabilidad y la forma en que todavía el Seguro Social se subroga a esta en relación directa hacia el riesgo de trabajo y la estabilidad en el empleo por parte de los laboriosos.

Sin duda, la evolución que se establece en el esquema fundamental en 1931, tiene un avance definitivamente substancial ya que se establecen indemnizaciones por incapacidad temporal, e ideas para que el trabajador no pierda su empleo por una enfermedad o accidente de trabajo, a fin de que lo recupere en el momento en que recobre de nuevo la salud, y en el caso de que no pudiera desempeñar su trabajo pero si cualquier otro, entonces la empresa debería de proporcionárselo para que la estabilidad en el empleo y la subsistencia en el obrero, no se viera de alguna manera afectada.

Esta es una de las circunstancias especiales, que definitivamente se fueron canalizando para otorgar en la actualidad, un esquema jurídico del riesgo de trabajo, que tuviese una dinámica formal que permitiera al trabajador prestar sus servicios en un ámbito de seguridad e higiene.

Así encontramos como la evolución que ha seguido esta idea de riesgo de trabajo, ha logrado continuamente tomar diversos derechos que no solamente protegen al trabajador del accidente, previendo el mismo, sino que también le garantizan una cierta estabilidad en su sobrevivencia en caso de que dicho riesgo suceda. Esta es una de las circunstancias especiales, que han trascendido a lo largo del desarrollo sistemático de la idea del riesgo de trabajo.

2.2.2. EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL DE LA ÉPOCA.

El principio del riesgo profesional, se establecía desde el punto de vista constitucional, y por tal motivo, se regía inicialmente por ideas que surgían del ámbito supremo legislativo. Así, la propia Constitución de 1917 hablaba de que los empresarios serían responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de sus operarios, mismas que hayan sufrido por motivo o en ejercicio de la propia profesión o trabajo que ejecutan, y por lo tanto los nuevos patrones tenían que pagar una indemnización correspondiente.

Esta es una situación que la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución de 1917, sigue sosteniendo sin que sus conceptos hayan sido modificados.

De tal manera, que el criterio para establecer la responsabilidad del patrón en caso de accidentes o enfermedades profesionales, se va adoptando como uno de los postulados principales a través de los cuales se logra la reparación de estos, consecuencia de los efectos en el trabajador.

Este principio de riesgo profesional, tiene la posibilidad inicial de obligar al patrón a que este deba de liquidar una cierta indemnización en que se sobreviene el accidente de trabajo.

Para tener una idea panorámica de la situación que regía en la Norma Fundamental de 1917, citaremos las palabras de Francisco Ramírez Fonseca, quien sobre el particular nos comenta lo siguiente: "La Constitución establece la responsabilidad de riesgos profesionales, accidentes y enfermedades profesionales, a cargo de los patronos, aunque no haya culpa imputable a ellos y aunque hubieren cumplido con todas las disposiciones que el Código establece tendientes a prevenir y evitar que el riesgo se realice... Aceptado el principio por nuestra Constitución es inútil insistir en que siendo el riesgo creado por la empresa y siendo el patrón quien explota la industria que causa el riesgo, es justo y equitativo que el empresario repare el daño causado por la empresa. Si el empresario tiene en cuenta siempre los gastos de reparación y el interés de amortización del capital invertido en la maquinaria, debe tener asimismo en cuenta el capital destinado a indemnizar al hombre, elemento

esencial de la industria, por los riesgos, daños y perjuicios que la empresa le cause". (29)

Definitivamente, no se puede intentar establecer una idea diversa a lo que la propia Constitución fijaba.

De tal manera, que en lo que fue el proyecto de la ley de 1931, ya se tomaba en cuenta esta idea del riesgo creado por la propia empresa. Así tenemos como derivado de la cita anterior, encontramos ya una íntima relación que liga la conducta o responsabilidad del patrón con sus medios de producción, esto es el patrón está dispuesto a pagar mantenimiento para su maquinaria, a pagar refacciones y a tener la misma siempre andando y en buen estado, lógico y justo es, que el hombre, el trabajador que tiene mayor valor que una maquinaria deba tener también una cierta seguridad jurídica para que pueda llevar a cabo eficientemente su trabajo, pensando siempre en que si en algún momento llega a tener un accidente, la subsistencia de él y de su familia, no será objeto de algún rezago, o de una falta de dicha subsistencia.

Así en el texto constitucional de la época, vamos a encontrar como se

29 *Ibidem*. Pág. 126.

van fijando diversas consideraciones a través de las cuales, se reconoce el derecho de los trabajadores, y por supuesto se van determinando los que protegen el bienestar de dicho laboriosos.

2.2.3. EN LA JURISPRUDENCIA.

Dentro de lo que es la jurisprudencia relativa al contexto del riesgo de trabajo, vamos a encontrar como la interpretación que otorga la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, se identificará inmediatamente con la idea que la propia legislación consideraba para la protección directa del trabajador, en caso de que esta se tenga que enfrentar a dicho riesgo de trabajo.

Así vamos a transcribir la siguiente jurisprudencia, la cual nos proporcionará mayores luces sobre la naturaleza jurídica de la misma.

"RIESGO DE TRABAJO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD. La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias".

Jurisprudencia 1990. México. Libro IV cuarta Sala y Sala Auxiliar, Suprema Corte de Justicia, Mayo Ediciones. 1991. Pág. 230.

QUINTA ÉPOCA:

Tomo CXXXII, Pág. 235. A. D. 569/56. Petróleos Mexicanos.
Unanimidad de 4 votos.

SEXTA ÉPOCA, QUINTA PARTE:

Vol. VII, Pág. 110. A. D. 559/57. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

Vol. XIX, Pág. 101. A. D. 6512/58. Ferrocarriles Chihuahua al Pacífico, S. A. 5 votos.

Vol. XXXIV, Pág. 85. A. D. 6094/59. Cia. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A. Unanimidad de 4 5 votos.

Vol. LXXXVI, Pág. 28. A. D. 5599/62. The Fresnillo Company. 5 votos.

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. NEXO CAUSAL.- Según el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, la responsabilidad civil objetiva, sobreviene al hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas que causen daño y obligan al propietario de ellos a responder del mismo, pero el numeral en cuestión debe entenderse en el sentido de que el daño causado, es consecuencia de una relación directa entre la condición y el resultado dañoso, o sea, que no haya mediado algún otro suceso que fracture dicha vinculación, por lo que si en la especie se reclamó la responsabilidad civil objetiva, con base en que un incendio se originó en el local de la ahora quejosa, eso es lo que debe tenerse en consideración, o sea, determinar con las pruebas de autos si se acredita la circunstancia del nexo causal para la aplicación del aludido artículo 1913, es decir, cual ha sido la causa del suceso que ocasionó el siniestro, si fue por el uso o manejo de substancias inflamables, si el incendio se originó en el local de la quejosa, por virtud de substancias inflamables o se debió a factores externos para de esa manera determinar cual fue el origen del incendio y de allí establecer la responsabilidad correspondiente".

Jurisprudencia 1988 - 1991 Actualización XI - XII Civil. México. Mayo Ediciones, 1994. Pág. 2124.

Amparo directo 2027/89 Ultraespuma de México, S. A. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 8ª Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO III Enero-Junio 1989. Tercera Parte-2. Pág. 690.: En el INFORME 1989. Tercera Parte. Pág. 252. PRECEDENTE 25.

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas

análogas, estará obligado a responder del daño que cause, independientemente que haya existido culpa de su parte; a no ser que la víctima se haya conducido con culpa o negligencia inexcusable, esto es, desprovista de un deber de cuidado, que de acuerdo con sus circunstancias personales le incumbía”.

IUS9. “Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999”. En Disco Compacto (CD) número 2. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENA ÉPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Diciembre 1995.

Página: 568.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Ávalos de Guanajuato, S. A. de C. V. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orózco.

Vemos como se refiere siempre a un nexo de causalidad, esto es, que se requerirá siempre una relación directa entre lo que es el resultado y el origen o la causa directa que le dio forma al resultado producido.

Sin duda, al establecer esa conexidad entre la causa y el efecto, encontraremos la responsabilidad del patrón en relación directa a los daños producidos por el servicio laboral que necesita para producir los bienes que vende y que lo enriquecen.

Esta noción que se basa en un nexo de causalidad, definitivamente

tiene que existir, esto es que en el accidente, o bien en lo que es la enfermedad, la causa directa para que esta exista, es el hecho de que se ejercite el trabajo o sea por causa del mismo, por el cual se lleve a cabo la enfermedad o bien el accidente producido.

Citaremos al respecto una tesis jurisprudencial que señala lo siguiente:

"ACCIDENTE DE TRABAJO, FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA LA CARGA DE LA PRUEBA. En el presente asunto el trabajador era taxista, y éste fue privado de la vida por unas personas que le solicitaron el servicio; la parte patronal acreditó que el trabajador fue victimado fuera del horario de labores. En esas condiciones es evidente que le correspondía a la parte actora la carga de la prueba para demostrar que el trabajador al realizar el servicio en comento, fuera del horario de labores, se encontraba desempeñándolo en beneficio del patrón o que éste le hubiese ordenado realizarlo".

IUS9. "Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999". En Disco Compacto (CD) número 2. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIII-Enero.

Página: 158.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo Directo 1239/91. María de Jesús Martínez Luna viuda de Pérez. 7 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

De nueva cuenta, la idea que relaciona la responsabilidad con el resultado se hace tangible, esto es, entre la realización del acto y el perjuicio

ocasionado existirá una consecuencia de efecto y de causa.

Así consideramos indispensable hablar un poco más de lo que es el nexo de causalidad, en virtud de que esa es la idea principal que en un momento determinado responderá a la obligación patronal de liquidar una cierta indemnización.

Para esto vamos a tomar las palabras de Héctor Lafaille quien sobre el particular nos comenta lo siguiente: “En el orden de las actividades ilícitas, lo mismo que para las obligaciones en general, es indispensable que el detrimento experimentado surja como un efecto de la transgresión, que dentro del plano en que nos colocamos debe adolecer de dolo o culpa y reunir los extremos relativos... Pero las consecuencias de cualquier hecho pueden ser tan remotas, que si se hubieran de computarizarse en todos los supuestos, se extremaría la responsabilidad de la gente. Es conocido nuestro criterio legal, al distinguir entre las inmediatas, las mediatas y las causales, y que salvo algún defecto de redacción pudo y debió ser mantenido a través del articulado. De las primeras se responde siempre; de las segundas solo en caso de culpa y de las últimas, con tal que medie dolo...”

“Los sistemas objetivos mecanizan en cierto modo la conexidad aludida, tornando responsable del riesgo a quien lo crea o a quien determina por hecho

suyo una alteración en el orden normal la exigencia del dolo o de la culpa que las escuelas opuestas imponen y que surgen de un modo incontestable de nuestro Código el argentino altera la graduación de las consecuencias, y ello no puede perderse de vista al aplicar los preceptos que nos rigen". (30)

A pesar de que en el contexto del ofrecimiento del trabajo, el patrón no tiene la intención de querer perjudicar con un accidente o con una enfermedad a sus trabajadores, de todos modos, la idea del riesgo creado, surge y se establece ya una íntima relación, como la fuente misma que da origen al riesgo.

De esta forma, vamos a encontrar situaciones subjetivas de la intencionalidad de los sujetos, en este caso del patrón sobre quien no interviene ni su dolo, ni su culpa, ni tampoco su imprudencia, sino que estamos frente a una situación fortuita que lo único que existe es una causa, que el resultado haya sido cometido en el ejercicio o con motivo del trabajo.

2.2.4. LA DOCTRINA.

Sin duda, las ideas de tipo civil de responsabilidad objetiva por riesgo creado, fueron debidamente tomadas para enlazar correctamente todo lo que

30 LAFAILLE, Héctor. Derecho civil. V. II. T. VII. Ediar editores. Argentina. 1950. Págs. 330 a 332.

es el riesgo de trabajo y la doctrina que surgió de la ley de 1931.

Sobre este particular, Mario de la Cueva comenta lo siguiente: "El derecho civil y sus principios de la responsabilidad por los daños sufridos por una persona, partieron de la concepción individualista del derecho, por lo que solo aceptaron como fuente de responsabilidad la culpa o la ilicitud de los actos del autor del daño. Frente a esta postura, que se preocupaba más por la defensa de las cosas que por los hombres, el derecho del trabajo lanzó su manto protector sobre la víctima, de ahí que el llamado angustioso de Georges Ripert para que el derecho moderno quebrara el marco de la responsabilidad para ir a la reparación del daño, se convirtiera en uno de los principios éticos de la teoría de los infortunios del trabajo: en el futuro, y ésta es la esencia de la seguridad social, ya no se buscaría el autor del daño para obligarle a indemnizar, sino a la víctima, para satisfacer su necesidad. Así, tal vez como una de las ocasiones primeras, se afirmó la preferencia de la persona y de sus valores sobre las cosas..."³¹

Sin lugar a dudas, se empieza a generar la necesidad de otra institución cuyo surgimiento se exigía, como es la seguridad social.

Evidentemente en el contexto generalizado, vamos a encontrar como la

31. DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. Págs. 132 y 133.

causa y el efecto que se da, produce una relación directa en el ofrecimiento del trabajo. Ya no están directamente enfocados a responsabilizar al patrón, sino más que nada ahora se crea una nueva idea, formándose con eso el derecho a la seguridad social.

El efecto que está produciendo la doctrina creada a base del tiempo de tratamiento como es el Seguro de los riesgos de trabajo. Así, dentro de lo que es la doctrina, la necesidad de un Seguro Social se va haciendo cada vez más aguda, se va llevando a cabo para el fin y efecto de que se proporcione eficientemente la Seguridad Social hacia todas y cada una de las personas de los trabajadores, para que estos queden adecuadamente protegidos en contra de cualquier eventualidad. La Seguridad Social tiene por objeto inicial garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios de bienestar individual y colectivo de los trabajadores. Derivado de la doctrina del riesgo del trabajo, surge la necesidad de la creación de Seguros Sociales que puedan brindar esa protección indispensable para el trabajador y su familia.

Gustavo Arce Cano, en el momento en que nos ofrece una explicación sobre el particular, nos comenta lo siguiente: "El instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto

equitativo, la renta nacional y por medio de prestaciones de Seguridad Social a lo que contribuyen los patrones, los trabajadores y el Estado o alguno de ellos, como subsidios, pensiones y atención facultativa y de servicio social que otorgan de los impuestos de las dependencias de aquél, quedando amparado contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para el sostenimiento de él y de su familia". (32)

La idea del derecho del hombre a la existencia y la salud, a la satisfacción decorosa de sus necesidades, frente a un mundo capitalista despiadado, al que solamente le interesan las ganancias, produce que en lo que son los riesgos de trabajo, ya no se hable más de una cierta responsabilidad o tal vez de una obligación de pago, de indemnizaciones sino más que nada se establece un Seguro Social que se ha de encargar de dicha obligación, para cubrir las necesidades vitales que se generan en la prestación de los servicios de trabajo.

2.3. MOTIVOS DEL RIESGO DE TRABAJO EN LA LEY DE 1970.

Para 1970, nuestro país está completamente industrializado, y esa teoría francesa sobre el riesgo de trabajo se hace cada vez más necesaria de

32. ARCE CANO, Gustavo. De los seguros sociales a la seguridad social Porrúa. México. 1972. Pág. 14.

proteger, así, se empieza a tener la responsabilidad de la economía y de la empresa que representa el sistema capitalista de producción, en beneficio claro está del trabajador. Encontramos, dentro de lo que es la exposición de motivos que da causa para el establecimiento de la nueva ley de 1970, se lee en su parte inicial lo siguiente: "La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objetivo poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: La doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad, para concluir en lo que se llama actualmente riesgo de la empresa. De acuerdo con esta doctrina, la empresa debe cubrir a los trabajadores su salario, salvo los casos previstos en las leyes, y además, está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualquiera que sea su naturaleza y las circunstancias en que se realizan, produzca en el trabajador. De esta manera se ha apartado definitivamente la vieja idea del riesgo de trabajo. La responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento..." (33)

33 Ibidem. Pág. 135.

Se empieza ya a generar un cambio substancial, con la aparición directa de lo que fue el Seguro Social, y la posibilidad de que se tuvieran garantizados parte de lo que son los diversos riesgos de trabajo, a los que están expuestos los trabajadores. A partir del establecimiento del Seguro Social en 1943, para 1996 se va considerando esa posibilidad de otorgar la seguridad social de manera objetiva, y con esto, se ofrece al trabajador una forma más rápida para cubrir riesgos, pero esto es insuficiente en virtud de que la empresa, conforme siga avanzando la tecnología va ocupando cada vez instrumentos más sofisticados, y en alguna de las ocasiones mucho más peligrosos.

De tal manera que se empieza a generar en 1970 la necesidad de una tabla, a través de la cual se fijan diversas indemnizaciones por las consecuencias que pudieran acarrear sobre los accidentes de trabajo. Se van también creando comisiones mixtas para tratar de prevenir los diversos accidentes de trabajo, y se empiezan ya a tener otras ideas respecto de los accidentes provocados tanto por el trabajador como por terceros.

Observamos que la teoría del riesgo es totalmente aceptada como una responsabilidad inmediata y directa del patrón, ya que en beneficio de él es porque se produce. Y por otro lado, se va creando un marco jurídico por el riesgo de trabajo, que va formando normas a través de las cuales, los intereses de los sujetos de la relación obrero-patronal son motivo y causa de la

protección jurídica indispensable.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a encontrar diversas circunstancias dentro de lo que es el marco jurídico sobre los riesgos de trabajo, en las que se habla de los distintos problemas en el accidente de trabajo, cuando el patrón puede ser excluido de su responsabilidad, y en general, se abre una panorámica mucho más amplia respecto de lo que se considera como el objeto de análisis que nos ocupa, estableciéndose una reglamentación que trata de prevenir las diversas circunstancias, protegiendo los intereses de ambas partes.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO SOBRE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Para este capítulo, vamos a considerar exclusivamente el marco jurídico que se ha establecido desde la función jurisdiccional hasta la jurisprudencia, para observar y analizar detenidamente la reglamentación con relación en los riesgos de trabajo.

3.1. EN LA CONSTITUCIÓN.

Dentro de lo que es nuestro ordenamiento constitucional vamos a observar como le corresponde a la fracción XIV del artículo 123 en su apartado "A", el hecho de establecer los primeros lineamientos respecto de lo que es el riesgo de trabajo.

Así, dicho numeral a la letra ordena:

Artículo 123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos por motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario".

El patrono, deberá ser responsable de las diversas situaciones que surgen respecto de lo que es el accidente de trabajo, de tal manera, que en la fracción que acabamos de transcribir está obligado a indemnizar al obrero, por los accidentes de trabajo que sufra, siempre y cuando, estos sean producto directo de las prestaciones del servicio personal y subordinado.

Incluso, veremos como el artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo, establece la necesidad del pago de indemnización por accidentes de trabajo, aún a pesar de que el operario haya obrado con cierta culpa, de tal manera que no lo haya hecho con dolo o con la intención de lastimarse o meramente por algún descuido. Es notable la protección que se intenta ofrecer desde un punto de vista constitucional y, se ofrece también ese marco jurídico por el cual, se protege la integridad y la salud del propio trabajador.

Ahora bien, sobre este particular, Francisco Ramírez Fonseca, comenta lo siguiente: "Respecto de las fracciones XIV y XV, aunque también busca la protección física, la busca de manera diferente a otras fracciones, pues mientras estas atienden el quebranto físico por falta de descanso oportuno, aquellas las procuran a través del resarcimiento de los daños físicos ocasionados por los infortunios del trabajo y de la prevención de los mismos respectivamente". (34)

Derivado de lo anterior, vamos a encontrar que la protección a que se refiere la fracción XIV del artículo 123 constitucional, se dirige con mayor precisión a todo lo que es el contexto de la protección en el caso en que se lleve a cabo el riesgo profesional.

En un momento determinado podemos observar que las fracciones VI, VII, VIII, X y XI, también intentan proteger la integridad física y por supuesto espiritual del trabajador para asegurarle que sea tratado con justicia y que pueda gozar de un salario benéfico para él y su familia.

Pero en todo este ordenamiento, vamos a encontrar directamente que en ninguno de estos se habla ya de la posibilidad de una indemnización en el

34. RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Manual de derecho constitucional. Octava edición. Pac México, 1990. Pág. 498.

caso de que sobrevenga un riesgo de trabajo y la obligación patronal para sufragarlo.

De tal manera que cuando el accidente ocurre, entonces el trabajador debe ser conducido hacia un centro especializado de salud, para poder llevar a cabo no solamente la curación respectiva sino también, el poder indemnizar su actividad, para el fin y efecto de que no haya una mengua en el status de vida de la familia, y a pesar de que el trabajador no asista o no concurra a trabajar debido a la incapacidad producto del riesgo, va a obtener no solamente la estabilidad en el ingreso, sino también una posible indemnización, en el caso en que el riesgo, sufrido pueda lesionar algún órgano vital en el cuerpo humano.

Ahora bien, la fracción XIV del artículo 123 constitucional no exige que haya una relación causal inmediata e indirecta, esto es no exige que el accidente de trabajo se produzca como una relación entre la conducta que es el trabajo desempeñado y el resultado producido, sino que impone al patrón la responsabilidad por los sufridos a sus trabajadores, por motivo o en ejercicio de la profesión, se requiere exclusivamente que para que se tenga derecho a la indemnización correspondiente, la lesión sea producto del trabajo que se ejecuta.

De tal manera que la cobertura legal desde el punto de vista constitucional, se hace definitivamente bastante extensiva y corresponderá a la Ley Federal del Trabajo, el establecer normas procedentes, a través de las cuales pueda evaluarse correctamente el tipo de indemnización y por supuesto la responsabilidad patronal respecto de dicho accidente de trabajo.

3.2. EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El marco jurídico en donde están normados o regulados los riesgos de trabajo, es en la propia legislación Federal del Trabajo.

De hecho, se establece todo un Título Noveno, que se refiere a las diversas consideraciones que la propia legislación contiene en relación directa con lo que sucede en el riesgo de trabajo.

Así tenemos, como la legislación del trabajo en su artículo 474 establece el accidente de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Como lo hemos venido afirmando, ésta es una de las circunstancias que definitivamente reflejan una gran adquisición en la protección de los valores

jurídicos que rodean al mundo del trabajo. Ahora bien, es importante mencionar como los efectos que ha de producir este accidente o enfermedad de trabajo, será la incapacidad tanto temporal, permanente parcial, permanente total o bien la muerte, y resultado de estas circunstancias el patrón quedará obligado a proporcionar:

- 1.- Asistencia médica y quirúrgica;
- 2.- Rehabilitación;
- 3.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- 4.- Medicamentos y material de curación;
- 5.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, y por último;
- 6.- La indemnización fijada en la propia ley.

Ya, en los caso en que se refiere a asistencia médica, la rehabilitación, los medicamentos, materiales y demás circunstancias vamos a encontrar que hay una subrogación en cuanto a derechos, en virtud del contrato de Seguro Social, el cual, podrá ofrecer este tipo de seguridad social a los trabajadores.

Pero hay un tipo elemental que no cubre el Seguro Social en forma completa, y es la indemnización por incapacidad permanente total que es el caso en que el riesgo de trabajo, imposibilite al trabajador para seguir continuando con sus labores.

Para esto la propia legislación establece la tabla de incapacidades permanentes, en la que se detallan diversas enfermedades y, la posibilidad de una cierta determinación cuantitativa respecto de la misma, estableciéndose porcentajes por la pérdida de órganos, o de incapacitaciones completas, de rigidez articular, disminución de movimientos, cicatrices, lesión permanente, secuelas y fracturas, parálisis, luxaciones, y en general los diversos tantos por ciento en base a los cuales sobrevendrá una indemnización pecuniaria.

Ahora bien, respecto de lo que es la responsabilidad patronal y, las causas a través de las cuales el patrón deja de tenerla, estas las observamos con mayor detenimiento en el próximo capítulo.

Por el momento, es indispensable decir que si el riesgo produce al operario una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad, y si después de los tres meses de que se inicia la misma, el trabajador no está en aptitud de volver al trabajo, entonces el patrón podrá pedir que se evalúen las posibilidades de saneamiento en las lesiones del obrero, a fin de estar en aptitud de llevar a cabo la indemnización por incapacidad permanente parcial o total cuando así sea el caso.

Ahora bien, en lo que es la incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fije la tabla de evaluación de incapacidades, el cual estará calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomara el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del obrero, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Y si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Sin duda, estas circunstancias delimitan la valuación que la propia legislación establece a través de sus tablas, para gozar de una cierta indemnización. ¿Pero qué es lo que sucede cuando se produce la muerte?; en este caso, la indemnización equivaldría a 730 días de salario, sin que se pueda tomar en cuenta cualquier indemnización que haya percibido el trabajador, durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal o bien al permanente.

Siendo que, por lo que se refiere al derecho a cobrar esta indemnización, el artículo 501 de la ley de la materia establece lo siguiente:

Artículo 501. "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos

de muerte:

"I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más; .

"II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

"III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.

"IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él; y

"V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán algunas normas, las cuales se ejecutarán a cabo ante

el Inspector de Trabajo que reciba el aviso de muerte por parte del patrón, o bien ante la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se presente la demanda para reclamar el pago de la indemnización, quienes mandaran practicar dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la noticia, una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador y ordenarán que se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios el occiso, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de los treinta días siguientes a la notificación, así en el caso en que la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de 6 meses, entonces se gira exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector de Trabajo del lugar de la última residencia para que lleve a cabo dicha investigación, pudiendo emplear los medios publicitarios que juzguen convenientes para convocar a los beneficiarios.

Si la investigación la realizó el Inspector de Trabajo, debe enviar el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y una vez satisfechos los requisitos de la convocación para los beneficiarios de la indemnización por causa de muerte por riesgo de trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con asistencia de las partes citará a una única audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la cual deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la

demanda, o una vez concluidas las investigaciones de dependencia económica antes señalada, en la que las partes expondrán lo que juzguen conveniente, formularán sus peticiones, y ofrecerán y rendirán sus pruebas, y una vez lo anterior la Junta de Conciliación oirá alegatos y dictará la respectiva resolución determinando qué personas tienen derecho a ser indemnizadas.

La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin necesidad de sujetarse a pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil y, el pago hecho en cumplimiento de la resolución dictada por la misma, liberará de responsabilidad al patrón.

Como consecuencia de lo anterior, podemos subrayar y notar cómo la propia legislación del trabajo, dará los lineamientos especiales por medio de los cuales, se fijan las diversas relaciones que surgen del riesgo de trabajo, y cómo en un momento dado, el patrón, deberá poner a disposición una suma de dinero por el riesgo, dependiendo siempre de que la Junta permanente identifique claramente a los beneficiarios.

3.3. EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La creación del Instituto Mexicano del Seguro Social ha propiciado que

todo lo que es la seguridad jurídica de protección al riesgo de trabajo, encuentre en esta Institución un sitio en donde hará totalmente efectiva la idea del derecho a la Seguridad Social.

Así tenemos que el Instituto Mexicano del Seguro Social representa esa institución a través de la cual, existe la posibilidad efectiva en la protección del riesgo de trabajo, es definitivamente un hecho. De tal manera que la propia Ley del Seguro Social obliga a las empresas, a que deben de estar debidamente inscritas dentro de lo que es el sistema establecido por el propio Seguro Social.

Eduardo Carrasco Ruiz, en el momento en que nos explica el concepto del Seguro Social y su naturaleza jurídica dice: "El Seguro Social es el instrumento básico de seguridad social, establecido por un servicio de carácter nacional, que tiene por objeto garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. El Seguro Social es el Instrumento de seguridad mediante el cual busca garantizar mediante^(SIC) solidaridad, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa; evitando o disminuyendo, los riesgos y contingencias sociales debidas a que esta expuesta la población y los que de ella dependen, para obtener el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible en el orden de justicia

social y dignidad humana". (35)

El Seguro Social en términos generales, se desprende del contexto de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, en donde se considera de utilidad pública la expedición de la ley respectiva.

Siendo que, dicha seguridad social tiene la finalidad de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Por esta circunstancia, el Seguro Social es el instrumento básico establecido como un servicio público de carácter nacional sin perjuicio de los demás sistemas instituidos sobre la seguridad social en el trabajo.

Así el Seguro Social va a comprender dos tipos de regímenes esencialmente:

- 1.- Obligatorio.
- 2.- Voluntario.

35. CARRASCO RUIZ, Eduardo Coordinación de la Ley del Seguro Social. Limusa. México 1982. Pág. 21.

En lo que se refiere al régimen obligatorio, deberán encontrarse en este todas las personas que enumera el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, y que son aquéllas que se encuentran sujetas a cualquier relación laboral que se origine en la protección jurídica del trabajo personal subordinado, así como los miembros de sociedades cooperativas de producción, y las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señale esta ley.

Ahora bien una circunstancia que es necesaria subrayar es lo que ha de comprender el seguro social.

Así el artículo 11 de la actual Ley del Seguro establece lo siguiente:

"El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez y vida;

"IV. Retiro, cesantía en edad avanzada, y vejez, y

"V. Guarderías para hijos de aseguradas y prestaciones sociales".

Dentro de lo que son los riesgos de trabajo, el artículo 48 de la Ley del Seguro Social, también hace una definición muy semejante a la ley de la materia estableciendo que son los accidentes en general a los que están

expuestos los trabajadores en ejercicio y con motivo de sus labores.

De ahí, que en el momento en que sucede el riesgo o el accidente de trabajo, entonces se lleve a cabo una circunstancia que se le ha denominado como la subrogación en cuanto a obligaciones.

Este concepto de subrogación, es muy importante conocerlo ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social, será el obligado directo en cuanto al pago de indemnizaciones por incapacidad temporal y permanente se refiere, así este concepto de subrogación, nos dice el autor Rafael de Pina Vara consiste en: "Forma de transmisión de las obligaciones que se verifican por Ministerio de la ley, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados, cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferentemente; cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación; cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia, y cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición". (36)

Según el artículo 53 de la Ley del Seguro Social, "el patrón que haya

36 DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. Vigésima séptima edición. Porrúa México 1991. Pág 468

asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por los mismos establece la Ley Federal del Trabajo". Como podemos observar, existirá la llamada subrogación respecto del régimen obligatorio del Seguro Social, el cual tiende a comprender a todos los trabajadores de cualquier actividad, para poder garantizarles su derecho a la salud.

Aplicando el concepto de Rafael de Pina Vara a lo establecido por el precepto invocado, podemos señalar que la subrogación es el medio a través del cual el patrón es sustituido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que por riesgos profesionales establece la ley, siempre y cuando el patrón haya inscrito a sus trabajadores en dicha institución, y que cubra sus cuotas respectivas.

José Dávalos, en el momento en que nos habla sobre la subrogación de responsabilidades por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social dice: "Señala la Ley del Seguro Social pensiones para el caso de invalidez en el supuesto de haberse cubierto 150 cotizaciones semanales después de asegurado. El seguro o pensión por vejez opera cuando el individuo tiene 65 años de edad y se justifique un pago de 500 cotizaciones semanales. En caso de cesantía por edad avanzada el asegurado debe acreditar 60 años de edad

y 500 semanas de cotización. **ESTA TESTIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

“También tiene derecho el asegurado a la ayuda para los gastos de matrimonio, cuando tenga pagadas 150 semanas de cotización en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, a la fecha de la celebración del matrimonio, y en cuantía será igual al treinta por ciento de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviera derecho”. (37)

La subrogación de responsabilidades por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, va dándose en relación directa con las diversas cotizaciones que cada uno de los trabajadores efectúan, y por tal forma, se van creando o haciéndose cada vez mayores las obligaciones que deben de estar reforzadas frente al contexto de lo que es Seguro Social, para el fin y efecto de que quede garantizado el riesgo de trabajo, y de alguna manera cuando sucede este, entonces se subroguen los derechos y obligaciones que tiene el patrón frente a la responsabilidad de cubrir una indemnización por el mismo.

Cabe hacer mención que en la reforma a la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 1995, cuya vigencia inició el 1º de julio de 1997, en materia de riesgos de

37. DÁVALOS, José. Derecho del trabajo. Cuarta edición. Porrúa. México. 1992. Pág. 414.

trabajo no hubo modificación alguna, adicionándose únicamente en lo denominado las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), cuya función es la individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro de los trabajadores; asimismo deberán contar para su constitución y funcionamiento con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad e información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

3.4. EN LOS ACUERDOS DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Otra fuente a través de la cual podemos encontrar la normatización de los riesgos de trabajo en México, será ante los diversos acuerdos emitidos por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, por medio de las leyes y normas oficiales mexicanas de trabajo.

Estas, surgen de lo que es el contenido de los artículos 512A y 512B de la Ley Federal del Trabajo, los cuales básicamente forman una comisión consultiva nacional de seguridad e higiene en el trabajo, que estará integrada inicialmente por representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por un lado y por miembros de la de Salubridad y Asistencia, además del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como aquellas organizaciones

nacionales de trabajadores y de patronos a los que convoque el propio titular de la Secretaría de Previsión Social.

Ahora bien, para poder subrayar este tipo de acuerdos que emite la Secretaría del Trabajo, vamos a citar el numeral 512 B de la propia Ley Federal del Trabajo, el cual señala:

Artículo 512 B. "En cada Entidad Federativa se constituirá una Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya finalidad será la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo comprendidos en su jurisdicción".

"Dichas Comisiones Consultivas Estatales, serán presididas por los Gobernadores de las Entidades Federativas y en su integración participarán también los representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y Salubridad y Asistencia, y del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patronos a las que convoquen, conjuntamente, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de la Entidad correspondiente".

"El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante la Comisión Consultiva Estatal respectiva fungirá como secretario de la misma".

Veremos como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la elaboración de programas y de campañas permanentes tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

3.5. EN LA JURISPRUDENCIA.

Definitivamente, al hablar de riesgos de trabajo, existe una gran diversidad de jurisprudencias, por lo que hemos elegido algunas que consideramos de las más preponderantes, la primera de estas, dice a la letra:

"ACCIDENTE DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN POR, AUNQUE HAYA DESCUIDO POR PARTE DEL OBRERO. El patrono esta obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, aun cuando obre con descuido, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no exime al patrón de las obligaciones que le impone el título que se refiere a los riesgos profesionales, porque el trabajador explícita o implícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia, de algún compañero de la víctima, o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de éste, siempre que no haya habido premeditación de su parte".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Genaro David Gongora Pimentel y Miguel Acosta Romero. Con jurisprudencia. Cuarta edición. Porrúa. México. 1992. Pág. 905.

Tomo LX.- Cía. Minera Asarco, P. 1,285; Cía. del Ferrocarril Sur del Pacífico de México, FF.CC.NN. de México, P. 2,038; Aguirre Sánchez Felipe, Suc. de, P. 2,026; P. 3,790.

Tomo XLIV.- García Raymundo, P. 4,648.

Tesis jurisprudencial No. 9 Apéndice 1917-1965, P. 23. (Pág. 1328).

En términos generales la obligación que tiene el patrón de indemnizar a sus trabajadores por cualquier accidente que les ocurra, tiene un carácter eminentemente social, y no basta que en el caso concreto, el mismo sea considerado como un actuar negligente del trabajador, en virtud de que como hemos estado viendo, basta que este se produzca por causa y motivo de trabajo.

Ahora bien vamos a observar otra jurisprudencia, en la que se habla sobre la responsabilidad de los trabajadores, dicha jurisprudencia dice:

"ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD POR LOS. Si bien es verdad que conforme al principio de derecho civil que rige, de la responsabilidad subjetiva, el que sea lesionado, deberá probar la culpa o la negligencia del autor del hecho y que el principio de la imputabilidad moral, es el único fundamento de la responsabilidad civil o penal del sujeto de derecho, también lo que es el dominio de la responsabilidad subjetiva se reduce cada vez más, y que el principio de la imputabilidad no puede intervenir en los casos en que no se tratan de relaciones de individuo a individuo, sino de relaciones de grupos entre sí, o de grupos con individuos. La única prueba por ofrecer, es la del perjuicio causado y probado, la responsabilidad obra en cierta forma, automáticamente. Las empresas por ejemplo, tienen el carácter social. El contratista ejerce realmente una función social. Hay aquí dos elementos sociales: capital y trabajo. Si un obrero sufre un accidente con ocasión de su trabajo, el patrono le debe una indemnización, cuyo valor está fijado por la ley, sobre la base del salario. En el caso de la empresa, ¿quién debe soportar los riesgos? Como el capital tiene al menos en apariencia, todo el beneficio de la empresa, dicho capital es el que debe de soportar los riesgos y, por consiguiente, la responsabilidad del accidente. En esta responsabilidad, el elemento culpa resulta absolutamente extraño. Tal es la doctrina sostenida por los más reputados autores de Derecho Industrial Moderno, y que en la fracción XIV del artículo 123 constitucional, no hace distinción alguno al imponer a los patronos la obligación de pagar indemnizaciones, hay que concluir que la mente del legislador constituyente, fue la de que, conforme a la doctrina expuesta, procede el pago de las indemnizaciones, aun cuando hubiere habido culpa por parte del trabajador, en el accidente del trabajo".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Genaro David Gongora Pimentel y Miguel Acosta Romero. Con jurisprudencia. Cuarta edición. Porrúa. México. 1992. Pág. 1330.

Quinta Época, Tomo XXXIV.- Ferrocarril Sud-Pacífico de México, S. A.- P. 1,156.

Cuando veamos la responsabilidad por riesgo creado en el inciso 4.2. establecida por el artículo 1913 del Código Civil, encontraremos la base por la cual, podemos asegurar que una persona que ofrece sus servicios a otra, por ese simple hecho tiene derecho a que se le indemnice cuando le suceda un accidente de trabajo.

Incluso todavía fuera de las horas de trabajo, mientras el empleado se traslada de la empresa hacia su casa, o viceversa, y en un momento dado puede sufrir un accidente, por ir a trabajar, por estar expuesto, en virtud del ofrecimiento de sus servicios, y por esta razón también se protege al trabajador desde este momento. Esta idea se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACCIDENTES DE TRABAJO, CIRCUNSTANCIAS PARA ESPECIFICARLO COMO PROFESIONAL. Al establecerse en el artículo 49, último párrafo, de la Ley del Seguro Social, que se estima como riesgo de trabajo el que se produzca durante el traslado directo del trabajador, de su domicilio a su fuente de trabajo o viceversa, no necesariamente debe de reputarse con ese carácter únicamente el que se cause a un obrero durante una ruta específica y habitual que siga al dirigirse a su centro laboral, sino que en cada caso concreto debe de hacerse acucioso análisis de las circunstancias del siniestro, como por ejemplo si fue día laborable cuando aconteció, la ubicación de la empresa en la que prestaba los servicios el trabajador fallecido, su horario de entrada y salida a la misma, y el lugar en que se suscitó el accidente, para poder afirmar que se está en presencia de un

accidente de trabajo. Por tanto, si el trabajador fallecido no siguió una ruta fija para dirigirse de su domicilio a su fuente de trabajo, atendiendo a la ubicación en que ambos se encuentran, no por ello debe concluirse que el accidente en el que perdiera la vida aquél, no sea susceptible de calificarse como profesional para los efectos a que se refiere el artículo 49 de la Ley del Seguro Social, ya que en este caso debe atenderse a que aconteció en un día laborable y en un tiempo inmediato anterior al en que iniciara sus labores”.

IUS9. “Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999”. En Disco Compacto (CD) número 2. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVA ÉPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tomo: X-Noviembre.
 Página: 219

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 69/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Continuando con este orden de ideas señalaremos otra tesis en el mismo sentido, en la cual es necesario acreditar que el accidente ocurre con motivo o en ejercicio de las labores, para que pueda imputársele al patrón, ya que por algún motivo el trabajador se desvió de la ruta habitual para trasladarse de su domicilio a su centro de trabajo o viceversa.

“ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO, CUANDO EL TRASLADO NO ES DE MANERA DIRECTA AL DOMICILIO.- El artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo cataloga como accidentes de trabajo, aquellos que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. Ahora bien, la exigencia legal de que el traslado sea de forma directa, puede dejar de observarse si por encargo del patrón o con motivo del trabajo se incurre en un desvío, circunstancia ésta que debe probarse debidamente en juicio por la parte interesada”.

IUS9. "Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999". En Disco Compacto (CD) número 2. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENA ÉPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: II, Julio de 1995.
Página: 206

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5779/95. Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A. (en liquidación). 14 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Por otro lado, es importante que el riesgo de trabajo, tenga una total relación con lo que es la prestación de dicho trabajo, así debe haber una íntima relación causal entre el producto de la lesión e incluso la muerte, con el trabajo desarrollado.

Esto es, si una persona muere se debe dar una conexión causal entre la muerte producida y el trabajo elaborado. Esta circunstancia nos anota la siguiente tesis sobresaliente:

"TRABAJADORES, COMPROBACIÓN DE LA MUERTE. Si se ofrece una radiografía de los pulmones del occiso, como prueba certificada debidamente por el jefe del Departamento de los rayos X de un hospital respecto de la entidad de una persona a quien aquella fue tomada e interpretada por un médico y en la que se desprende que el obrero padecía silicosis, es prueba bastante relacionada con los dictámenes de los médicos que atendieron a aquel durante el desarrollo de dicha enfermedad, y hasta su muerte, para deducir en conciencia que esta fue causada por la referida enfermedad".

Jurisprudencia Laboral, 1917-1990; Suprema Corte de Justicia de la Nación, T. I., Editora del Abogado, México. 1991. Pág. 167.

Amparo directo 5038/1967. Alberto Domínguez Gómez. Marzo 20 de 1969. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Raúl Castellanos.

SALA AUXILIAR. Informe 1969. Pág. 265.

La causalidad, debe estar presente indispensablemente en lo que es la producción de la lesión por riesgos de trabajo o el trabajo mismo, situación derivada de una cierta conexidad entre la conducta desarrollada y los resultados producidos.

De ahí, que en todos los casos la responsabilidad derivada del riesgo de trabajo, será siempre del patrón cuando exista una lesión o muerte con motivo del ejercicio del trabajo.

CAPÍTULO 4

LA CREACIÓN DEL RIESGO DE TRABAJO POR EL EXCESO DE LABORES EN EL AUTOTRANSPORTE

Hemos llegado al final de nuestro estudio, y en este momento, vamos a entrar a analizar debidamente la circunstancia en la que el chofer de autotransporte es explotado al máximo, en época vacacional preferentemente, y no solo pone en riesgo su vida, si no también la de los pasajeros que transporta en la unidad en que viaja, y además la vida de aquellos que circulan en relación a dicho chofer.

Así, el peligro es grande y solamente vamos a tener la óptica respecto del riesgo de trabajo, cuando existe un exceso de labores en el autotransporte, de tal manera que vamos a limitar todas las responsabilidades exclusivamente al riesgo de trabajo que hemos estado analizando.

4.1. TEORÍAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL RIESGO DE TRABAJO.

Dentro de lo que es el concepto general de responsabilidad, vamos a encontrar que ésta puede ser derivada hacia muchos aspectos, así, el autor José Dávalos Morales nos ofrece una explicación sobre la doctrina de la responsabilidad y su importancia en el derecho del trabajo, y dice lo siguiente:

“La responsabilidad es especialmente importante en la materia laboral. los ordenamientos jurídicos respectivos la tratan con respecto a diversas hipótesis jurídicas, en las que están incluidas el trabajador y el patrón y que son:

- “1. La responsabilidad solidaria entre empresas.
- “2. Responsabilidad civil del trabajador por incumplimiento de las normas de trabajo.
- “3. Responsabilidad solidaria en el caso de sustitución patronal.
- “4. Responsabilidad con motivo de la suspensión, rescisión o terminación de la relación laboral.
- “5. Responsabilidad laboral por el deterioro que origine el uso de materiales o herramientas en mal estado, ocasionado en caso fortuito, fuerza mayor o defectuosa calidad.
- “6. Responsabilidad oficial en materia de huelga.
- “7. Responsabilidad por riesgo de trabajo.
- “8. Responsabilidades y sanciones establecidas por la ley”. (38)

Nótese como dentro de lo que es la teoría de las responsabilidades, vamos a encontrar varios aspectos a través de los cuales nacen los diversos derechos y obligaciones derivados de un acto ilícito, de estos encontramos el riesgo de trabajo, el cual hemos venido sosteniendo, se debe producir, en el

38 DÁVALOS, José Ob cit Pág 397

momento mismo en que el trabajador esté prestando sus servicios, o bien desde que se traslada de su domicilio hasta que regresa al mismo, así, el patrón tiene la responsabilidad directa, respecto de cualquier accidente de trabajo que suceda en su empresa, y que por supuesto sea originado por la causa de su servicio.

Claro está, que la causalidad, debe de relacionarse inmediatamente en los casos oscuros que en un momento determinado se pueda presentar, esto es en relación a la responsabilidad directa, y debe de existir un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado, que lo relacione íntimamente, de ahí que cuando sucede el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, esta debe de sobrevenir en forma directa por el servicio prestado.

De otra manera, en definitiva no se pudiese hablar de alguna responsabilidad derivada de la prestación de los servicios personales en una forma subordinada.

El autor Néstor de Buen Lozano nos menciona las siguientes teorías acerca de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo; manifestando lo siguiente: "En la medida en que el contrato de trabajo era regulado por el derecho civil, la materia de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo estaba lógicamente sujeta a las teorías civilistas. De ello nació la tesis

de que el riesgo debía soportarlo el trabajador salvo que se acreditara que había sido culpa del patrón. Obviamente resultaba una prueba difícilísima, o "diabólica" como expresivamente la califica la "Exposición de Motivos" de la ley. En la evolución posterior del pensamiento la doctrina y la ley cambiaron totalmente de orientación y se llegó a considerar que la responsabilidad de los riesgos debía configurarse como una responsabilidad objetiva, imputable siempre al patrón, salvo en los casos de excepción expresamente señalados en la ley..."

"Vamos a examinar a continuación, las teorías más importantes a propósito de la responsabilidad derivada de los riesgos de trabajo".

"a) Teoría de la culpa. Descansa en la idea de que el autor de un daño debe responder de él cubriendo la indemnización consiguiente. Tiene su origen en el artículo 1382 del Código Civil Francés que expresa: "Todo hecho humano que cause a otro un daño, obliga a aquél por culpa del cual el daño se ha producido a repararlo".

Conforme a lo anterior, para que un trabajador pudiera reclamar indemnización del patrón cuando sufría un accidente de trabajo necesitaba acreditar que este se había originado por culpa del patrón. Para lo cual era necesario que probara los siguientes extremos:

a) La existencia del contrato de trabajo;

- b) El accidente sufrido;
- c) Que tuvo su origen en la prestación del servicio;
- d) Que el accidente se produjo debido a alguna omisión o negligencia del patrón.

Por estos requisitos la mayoría de los accidentes resultaban intrascendentes para los patrones, causando con ello daños y perjuicios irreparables a los trabajadores.

"b) Teoría de la responsabilidad contractual. Fue expuesta simultáneamente por Sauzet en Francia (en 1883) y por Sainetelette (en 1884), en Bélgica, según menciona Cabanellas. Se formula señalando que es obligación del patrón el velar por la seguridad de sus obreros y, "por lo tanto, la de restituirlos sanos y salvos a la salida de trabajo, como el porteador se encuentra obligado a entregar intactos a su destino, los objetos transportados.

La importancia de esta teoría es que impone la carga de la prueba al patrono, en razón del contrato del trabajo que implica la obligación de devolver al trabajador integro a su domicilio. Ahora bien, lo negativo de esta tesis consiste en la posibilidad de que se libere al patrón de la responsabilidad, cuando éste prueba que el riesgo derivó de caso fortuito, fuerza mayor o culpa del propio trabajador.

"c) Teoría del caso fortuito. El fundamento de esta tesis estriba en la idea de que quien obtiene una utilidad de una persona o de una cosa, justo es que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa persona o de esa cosa. La tesis se funda en la idea de que debe asimilarse al contrato de trabajo la responsabilidad derivada del mandato que obliga al pago por el mandante, al mandatario, de los daños y perjuicios que le cause. Así el patrón deberá cargar con las consecuencias del caso fortuito en materia de accidentes de trabajo, en razón de ser estos un accesorio inevitable en la industria, que se presenta regularmente "considerando el accidente no en su producción individual sino en el conjunto de la industria". Fussinato, excluye la responsabilidad derivada de la fuerza mayor "que se caracteriza por la extraordinariedad y la exterioridad". En cambio asimila el accidente por culpa del obrero al caso fortuito cuando la imprudencia o negligencia es una consecuencia del trabajo, inherente a él. En todo caso el patrón tendrá la posibilidad de probar lo contrario.

Esta teoría, tiene como falla fundamental la de distinguir, con excesiva sutileza, entre el caso fortuito y la fuerza mayor, a pesar de que son conceptos íntimamente unidos que no admiten esa posible separación.

"d) Teoría de la responsabilidad objetiva. León Duguit encuentra en ella el reflejo de una evolución en sentido socialista. Sostiene que "el principio de

la imputabilidad no puede intervenir cuando se trata, no de relaciones de individuo a individuo, sino de relaciones de grupos entre si o de relaciones de grupos con individuos... Entonces lo que se plantea no es una cuestión de imputabilidad, si no solamente una cuestión de riesgo. Se trata de saber cuál es el patrimonio que debe en definitiva soportar el riesgo que entraña la actividad del grupo considerado. Puede entonces nacer una responsabilidad objetiva y no una responsabilidad subjetiva. Para saber si hay responsabilidad, no hay que averiguar si ha mediado culpa o negligencia, si no solamente cuál es el grupo que en definitiva debe soportar la carga del riesgo. No hay otra prueba que ofrecer que la del perjuicio causado; y practicada esta prueba la responsabilidad obra en cierta manera automáticamente”.

En este inciso la culpa se coloca en un nivel secundario, ya que no importa quien es el titular de esta, sino que lo importante es que exista la relación laboral para que se produzca la obligación de otorgar la indemnización.

“e) Teoría del riesgo profesional. Aparece consagrada en primer termino, según expresa Josserand, en la ley francesa de 9 de abril de 1898 que impuso a los jefes de empresa la responsabilidad derivada de los riesgos sufridos por sus obreros y empleados, por el hecho o con motivo del trabajo”.

Conforme a esta teoría, si el patrón se enriquece con los beneficios de la industria, justo es que repare los daños ocasionados por la misma cuando esta no se encuentra en optimas condiciones y genera accidentes de trabajo.

Una característica importante de la teoría del riesgo profesional se encuentra en la forma de cuantificar la responsabilidad, ya que se exige una indemnización proporcional al daño sufrido, la cual se determina en supuestos salariales.

"f) Teoría del riesgo de autoridad. La expone Pozzo señalando que "la idea del riesgo sigue constituyendo la base de la responsabilidad patronal, pero ella se justifica no en razón del peligro que resulta del ejercicio de una profesión, sino como consecuencia de la subordinación que el contrato de trabajo impone al trabajador en relación al empleador... Donde existe autoridad debe existir responsabilidad".

Con esta hipótesis, desde el momento en que se celebra el contrato de trabajo, el patrón automáticamente se hace responsable de los accidentes y enfermedades que puedan sufrir los operarios.

"g) Teoría del riesgo social. Constituye el fundamento de los sistemas de seguridad social. Parte del supuesto de que los riesgos de trabajo derivan

de un mundo laboral concebido íntegramente, de tal manera que los accidentes no pueden imputarse a una empresa determinada, sino a toda la sociedad. En realidad el riesgo social se extiende más allá de las consecuencias perniciosas de la prestación laboral de servicios y a través de los seguros sociales cubre contingencias ordinarias de la vida de los trabajadores, como son, verbigracia, las enfermedades generales, la celebración del matrimonio, la maternidad, la cesantía y la muerte". (39)

Esta teoría es adoptada por nuestra legislación laboral y descansa en una razón económica; si se distribuye la responsabilidad entre el patrón y el Seguro Social para hacer frente a ella con los recursos de toda una colectividad, aunque en ocasiones es deficiente el servicio que proporcionan.

4.2. TEORÍA DEL RIESGO CREADO, DEL ARTICULO 1913 DEL CÓDIGO CIVIL.

El porque el patrón tiene una alta responsabilidad, respecto de lo que es el riesgo de trabajo en su empresa, lo podemos encontrar en las condiciones de la responsabilidad objetiva que marca la ley, y que todavía el patrón es directamente responsable.

³⁹ DE BUEN, Néstor Ob cit. Pág 594 a 598.

Caso de ello es la teoría del riesgo creado establecida por el artículo 1913 del Código Civil el cual a la letra dice:

Artículo 1913. "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Podemos observar como desde el punto de vista de la responsabilidad civil, encontraremos una obligación establecida directamente para aquella persona que utiliza mecanismos peligrosos en el desarrollo de su empresa.

De tal manera, que por el simple hecho de crear el riesgo con sustancias peligrosas, como consecuencia la ley ha considerado que debe de ser responsable por cualquier daño o perjuicio que genere con motivo de la utilización directa de dicho material peligroso.

Pues bien, una circunstancia parecida, es la que podemos encontrar en el momento en que se obliga al patrón a responder por los diversos posibles riesgos de trabajo que en un momento dado, pueda enfrentar en su empresa.

Esto genera para el empresario, la obligación directa de mantener la maquinaria en buen estado, para que ésta no se convierta en un peligro para la sociedad a la que intenta servir.

Ahora bien, si la propia maquinaria amerita un cierto presupuesto para que ésta tenga mantenimiento y pueda ser continuamente supervisada en el mismo, entonces por lo que se refiere a las personas que manejan dicha máquina y que de alguna forma están expuestas a la peligrosidad de la misma, deberían de contar de igual forma con un presupuesto que asegure su seguridad social, la cual es mayormente prioritaria, ya que el chofer mediante su esfuerzo hace producir el capital del permisionario o dueño de la unidad.

Tenemos como la responsabilidad objetiva por el riesgo creado, simple y sencillamente será la base principal a través de la cual el propio patrón es el directamente responsable por los riesgos de trabajo que sucedan en su empresa, aunque claro está, vamos a encontrar algunas excepciones de las que hablaremos en el inciso siguiente.

Para poder sostener lo que hemos dicho, vamos a citar las palabras de Rafael Rojina Villegas quien sobre el particular dice: "La responsabilidad objetiva, o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligación reconocida de algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace cosas

peligrosas, deba reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido lícitamente. Este principio que existe en el código ruso y que ha inspirado a nuestro artículo 1913 del Código Civil, encierra una fuente de obligación distinta de la responsabilidad por culpa o dolo. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de las obligaciones es el uso lícito de las cosas peligrosas, por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, el usuario en general, a reparar el daño causado". (40)

Derivado de la cita anterior, vamos a encontrar como en el uso de maquinaria de alta velocidad como es el caso del autotransporte público de pasajeros definitivamente, encontraremos como la legislación, desde el punto de vista civil, obliga a los llamados permisionarios, a quienes establece directamente un tipo de responsabilidad objetiva para con sus pasajeros y con las demás personas que circulan por donde su camión ha de pasar.

De hecho, la propia Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal, que se deriva de la Ley de Vías Generales de Comunicación

40. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. Décima séptima edición. Porrúa. México 1989 Pág. 275.

establece este tipo de responsabilidad en su artículo 62, el cual a la letra dice:

Artículo 62. "Los concesionarios a los que se refiere esta ley están obligados a proteger a los usuarios en los caminos y puentes por los daños que puedan sufrir con motivo de su uso. Así mismo los permisionarios de autotransporte de pasajeros y turismo protegerán a los viajeros y su equipaje por los daños que sufran por motivo de las prestaciones del servicio.

"La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el concesionario ampare al usuario de la vía durante el trayecto de la misma y al permisionario y a los viajeros que aborden hasta que descendan del vehículo.

"Los concesionarios y permisionarios deberán otorgar esta garantía en los términos que establezca el reglamento respectivo".

En lo que son los elementos de la responsabilidad objetiva, se observa como la utilización del peligro creado, puede generar rápidamente un accidente, a lo que la ley civil se refiere así como la legislación en comunicaciones, que es el hecho de poderles ofrecer una garantía al público usuario, a través de la cual sus posibles riesgos en el transporte, pudiesen estar cubiertos.

Por lo que atañe a lo que es el chofer de la unidad, quien está considerado como un trabajador especial, ya que desempeña un trabajo importante al transportar a un numeroso grupo de ciudadanos a la escuela, al trabajo o a su diversas actividades considerándosele como un auxiliar en la vida cotidiana y que en muchas ocasiones se somete a jornadas inhumanas en medio de un intenso tráfico y si a esto le agregamos los múltiples asaltos a los que está expuesto lo cual hace que realice su labor con premura y descortesía hacia el público usuario.

4.3. LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.

Hasta este momento hemos podido observar desde el punto de vista de la jurisprudencia y de la legislación, que cualquier riesgo de trabajo que suceda, desde el momento en que el trabajador salga de su domicilio, llega a su trabajo y salga de éste regresando a su domicilio, es totalmente responsabilidad del patrón.

El artículo 37 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece: "Que los permisionarios tendrán la obligación de conformidad en la ley en la materia, de proporcionar a sus conductores capacitación y adiestramiento para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, segura y eficaz".

Y el artículo 38 refiere : "Los permisionarios de los vehículos son solidariamente responsables con sus conductores, en los términos de esta ley; sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio".

Desafortunadamente en la actualidad esto no se cumple, ya que los choferes aprenden a manejar por la simple observación, la cual asimilan siendo empleados como cobradores en el autotransporte, y el patrón no cumple con su obligación de proporcionarles la capacitación y el adiestramiento requerido, haciendo caso omiso a lo establecido en la ley señalada, como es el caso de las empresas denominadas flecha roja y estrella blanca, en las que los choferes refieren que al contratarlos solamente les preguntan si saben manejar y que presenten su licencia de conducir, sin que sean sometidos a prueba alguna.

De ahí, que es indispensable ahora hablar de la responsabilidad en donde el patrón queda exceptuado de tal obligación.

El artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo establece la idea siguiente:

Artículo 488. "El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

"I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

"II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

"III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

"IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico".

De ahí que esta concepción, en la que queda excluido el patrón de la responsabilidad es viable, aunque en el caso del autotransporte el uso de drogas o enervantes le facilitan al chofer soportar la jornada de trabajo; ya que cuando tiene que realizar su trabajo en carreteras de terracería o a medio asfaltar el operador realiza un esfuerzo y una responsabilidad mayor, motivo por el cual tiene que recurrir a estos estimulantes.

Pero el hecho de que un trabajador se presente en estado de ebriedad, o bien en el caso de que utilice alguna droga, significa inmediatamente una de

las causales de despido justificado que menciona el numeral 47 en su fracción XIII, de la ley reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 constitucional, y sin responsabilidad para el patrón.

De ahí que, en el caso del autotransporte, el hecho de que el chofer se encuentre en estado de ebriedad o consuma algún narcótico de los que usualmente tiene que consumir para poder soportar la larga jornada de trabajo, esto definitivamente pone en riesgo no solamente a la empresa en relación con el chofer y su salud e integridad corporal, si no también al resto de personas que viajan con el chofer y las que transitan en la carretera en que el camión a de circular.

De conformidad con el numeral 490 de la Ley Federal del Trabajo, hay falta inexcusable del patrón:

"I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;

"II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

"III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;

"IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y

éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y

“V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores”.

Ahora bien, el precepto 489 de la ley de la materia, establece tres causas en las cuales, no se libera al patrón de la responsabilidad, están son:

“I. Que el trabajador explícitamente o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

“II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

“III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona”.

Podemos apreciar que en el riesgo de trabajo el patrón puede tratar de excluirse de las obligaciones que tiene, pero la propia ley ya establece lineamientos concretos y sistemáticos sobre los cuales no se ha de liberar al mismo de la responsabilidad respectiva.

Por otro lado, el patrón debe de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la prevención de riesgos de trabajo, de tal manera que las normas oficiales para el trabajo de autotransporte, como es la NOM-012-SCT-2-1995, que es sobre el peso y dimensiones máximas con las que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los Caminos y

Puentes de Jurisdicción Federal, ya que es necesario disminuir los índices de accidentes viales ocasionados por vehículos con exceso de peso y dimensiones que circulan por los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y el deterioro acelerado de los mismos, que es necesario tener un control estricto del peso y las dimensiones con que circulan los vehículos del autotransporte por los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y de esta forma proporcionar mayor seguridad a los usuarios del caminos y disminuir el desgaste de las carreteras ya que el autotransporte, es la columna vertebral en la actividad comercial del transporte de servicios y bienes a nivel nacional". (41)

Por lo que deben de ser acatadas totalmente por el patrón; luego en el caso en que se hubiese realizado un accidente anterior, y no toma las precauciones adecuadas, para evitar su repetición, o bien si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las respectivas comisiones de prevención de accidentes, y si los propios trabajadores hacen notar al patrón que corren un cierto peligro y este no adopta las prevenciones indispensables para que no sucedan. Por lo que debe imponerse una sanción severa al permisionario, como por ejemplo el retiro de la concesión de explotación de caminos, y el permiso para la prestación del servicio, lo que provocaría una disminución en sus ingresos. Así en definitiva, la idea de trabajo en el autotransporte, va a dar una posibilidad directa a que se insista más en la prevención del accidente,

41. Reglamento sobre el peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. Secretaría de Comunicaciones y Transportes México 1997 Págs. 69 y 70.

que en las obligaciones de reparar dicho siniestro.

4.4. RESPONSABILIDAD DEL CHOFER.

Necesariamente todas las relaciones entre choferes, operadores, conductores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransporte de servicio público, o de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o bien urbanos, todo lo que es la relación de trabajo, quedará inmersa dentro de lo que es el trabajo especial de autotransporte.

El artículo 261 de la ley en cita establece las prohibiciones respecto de lo que es el otorgamiento del servicio de transporte y que son:

"I. El uso de bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las doce horas anteriores a su iniciación;

"II. Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo, sin prescripción médica. Antes de iniciar el servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico; y

"III. Recibir carga o pasaje fuera de los lugares señalados por la empresa para esos fines".

Aquí vamos a encontrar que cuando el chofer incumple con sus obligaciones establecidas, y que de hecho quedan prohibidas para dichos

trabajadores, entonces la responsabilidad se revierte y será el chofer el legítimo responsable en virtud de realizar actos prohibidos por la misma legislación.

Esta idea, es considerada como una disposición a través de la cual, se lleva acabo la prohibición de actos concretos que el chofer deba por fuerza observar.

Ahora bien, el propio trabajador o chofer, tiene otras obligaciones especiales que el mismo artículo 262 de la Ley Federal del Trabajo previene, pero que de alguna manera permiten que la responsabilidad, pueda variar por descuidar dichas obligaciones que por su importancia las vamos a transcribir:

Artículo 262. "Los trabajadores tienen las obligaciones especiales siguientes:

- "I. Tratar al pasaje con cortesía y esmero y a la carga con precaución;
- "II. Someterse a los exámenes médicos periódicos que prevengan las leyes y demás normas de trabajo;
- "III. Cuidar el buen funcionamiento de los vehiculos e informar al patrón de cualquier desperfecto que observen;
- "IV. Hacer durante el viaje las reparaciones de emergencia que permitan sus conocimientos, la herramienta y las refacciones de que dispongan. Si no es posible hacer las reparaciones, pero el vehiculo puede

continuar circulando, conducirlo hasta el poblado más próximo o hasta el lugar señalado para su reparación; y

“V. Observar los reglamentos de tránsito y las indicaciones técnicas que dicten las autoridades o el patrón”.

El incumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones especiales, puede ser motivo de rescisión del contrato sin responsabilidad para el patrón.

Vemos como la prevención en relación con el riesgo de trabajo en el autotransporte tiene en sí, una obligación directa para el trabajador de ahí, que el chofer deberá estar obligado a ajustarse a diversas inspecciones médicas y por su puesto a hacer del conocimiento del patrón, cuales son los desperfectos de la unidad, para el efecto de que el dueño lleve acabo la reparación respectiva.

De ahí, que es muy especial la circunstancia en virtud de que hay obligaciones por parte de los choferes, para el fin y efecto de que deban de reportar las diversas circunstancias que como desperfecto le pueden notar a sus unidades.

La disposición 263 de la ley multicitada establece las obligaciones

especiales que tienen los patrones:

Artículo 263. "Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

"I. En los transportes foráneos pagar los gastos de hospedaje y alimentación de los trabajadores, cuando se prolongue o retarde el viaje por causa que no sea imputable a estos;

"II. Hacer las reparaciones para garantizar el buen funcionamiento del vehículo y la seguridad de los trabajadores, usuarios y público en general;

"III. Dotar a los vehículos de la herramienta y refacciones indispensables para las reparaciones de emergencia; y

"IV. Observar las disposiciones de los reglamentos de tránsito sobre condiciones de funcionamiento y seguridad de los vehículos".

El reglamento de Autotransporte Federal y Servicios, del 22 de noviembre de 1995 se refería entre otros aspectos a lo concerniente a las condiciones para el autotransporte, la responsabilidad de los autotransportistas en daños que sufran los pasajeros y los rigurosos requisitos para la obtención de las licencias de los conductores.

La responsabilidad correspondiente, tanto del chofer como del patrón, estará inmersa en uno a reportar las fallas de la unidad y en el otro a repararlas inmediatamente, tal vez es aquí, que en los diversos reportes o en las obligaciones especiales que emergen del artículo 262 de la Ley Federal del

Trabajo, se deba de establecer una notificación por escrito, a través de la cual, no quede ninguna duda de que el reporte de la anomalía, fue hecho al patrón, para que la responsabilidad quede con este último, en caso de existir algún accidente en carretera.

Cabe hacer mención que algunas empresas han adoptado medidas de seguridad para que el siniestro no ocurra, a través de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo "CANAPAT" la cual en una de sus revistas establece medidas tendientes a reducir los accidentes en carretera como son:

"a). En periodos de conducción mayores a las ocho horas, el autobús será conducido por dos operadores;

"b). Se adoptó el sistema de tacografía para poder detectar los tiempos de conducción de cada operador;

"c). Se determinó que el límite máximo de velocidad permisible sería de 95 Kilómetros por hora y;

"d). Diversa medidas tendientes a mejorar los sistemas de seguridad del autobús, como son frenos, suspensión, luces". (42)

42 HERRERA FERNÁNDEZ, Rafael. Primer seminario de seguridad en carreteras "Autobuses". Cámara Nacional del Autotransporte, Pasaje y Turismo. México. 1996. Págs. 6 a 9

La revista establece que solamente empresas de primera clase en sus servicios de lujo adoptan estos sistemas de seguridad, pero las empresas de segunda clase no lo hacen ya que carecen de recursos económicos.

A continuación citaremos los datos que la CANAPAT dio a conocer en su Segundo Seminario Nacional de Seguridad en carreteras en marzo de 1996, en donde se incrementó el número de accidentes lesionados y decesos en carretera en el año de 1995 en relación con 1994 y disminuyendo muy poco en 1996 lo cual puede apreciarse en el anexo número uno.

Pero estas son circunstancias, que consideramos como propuesta y que elaboraremos en el inciso 4.7. al enunciar críticas y propuestas.

Hacemos referencia que en el año de 1983 se expide un decreto el cual establece la obligatoriedad de tener tacografo o computadora a bordo o cualquier otro sistema electrónico que permita controlar la velocidad; en 1985 empresas de transporte como Autobuses de Oriente (ADO) implanta además del tacografo en sus autobuses con velocidad máxima de 95 kilómetros por hora, el recorrido en todos los viajes con dos conductores así como solicitar a la autoridad la señalización en carreteras; con estas medidas se contribuyo en gran medida a reducir los accidentes en el autotransporte foráneo.

Por último queremos mencionar las causas especiales de rescisión que estatuye el artículo 264 de la ley laboral, como negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada. Será considerada en todo caso como tal la circunstancia de que el vehículo no reúna las condiciones de seguridad indispensables para garantizar la vida de los trabajadores o usuarios así como del público en general, es una circunstancia a través de la cual el chofer puede presionar al patrón para que arregle completamente la unidad.

De lo anterior, podemos observar como el chofer, tiene en sí una alta responsabilidad, principalmente la de enterar al patrón de las condiciones de la unidad en que va a trabajar, por lo que en múltiples ocasiones, por la excesiva carga de trabajo el chofer queda impedido para hacer estos reportes.

Otra causal especial de rescisión consiste en las relaciones laborales, ya que podrá pensarse en un posible fraude, verbigracia: el no dar boletos a los usuarios del autotransporte comprendiendo la causal de falta de probidad u honradez; como en el caso de que los conductores, ya sea de primera o segunda clase, al momento de realizar su recorrido pueden levantar diversos pasajeros en cualquier punto del camino a los que el mismo conductor procede a cobrar a bordo del autobús el importe del pasaje, sin entregar los boletos correspondientes así, el ingreso de estos pasajes va a parar directamente a la

bolsa del conductor; pero a pesar de la supervisión e inspección en el camino, los reportes que llegan a elaborarse por el abuso de confianza, tal parece que no afecta a los conductores a sabiendas que se les puede rescindir su relación de trabajo.

4.5. REPARACIONES E INDEMNIZACIONES.

Definitivamente, en el exceso de trabajo del operador de autotransporte, se crea todavía un riesgo más elevado que significa la utilización de un instrumento de alta velocidad, el cual de por sí y en términos del artículo 1913 del Código Civil ya crea un riesgo.

Evidentemente, la propia legislación, en lo que es el contenido de la Ley de Vías Generales de Comunicación y la nueva Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ya habla sobre la necesidad de un examen médico, para que los choferes que conduzcan un camión estén en un completo estado de salud para hacerlo.

De hecho, se establece un seguro de viajero, en el cual se responsabiliza a la empresa por el pasajero y su equipaje desde el momento en que aborda el camión. Evidentemente el concepto de indemnización o de reparación del daño, no será suficiente para reparar una actividad viciosa que solamente lleva a un fin especulativo que es el de hacer dinero. La máxima

explotación en el trabajo del chofer, lleva a que el riesgo no solamente creado por la empresa sea elevado, sino también, que por el cansancio físico del mismo, tenga mayor posibilidad de producir el accidente.

Decíamos, como la reparación del daño, realmente no ha de producir en la víctima, esa posibilidad de dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de que sucediera el accidente.

Con la muerte del chofer solamente se logra una indemnización de algunos días de salario, para sus deudos, pero nunca se resarce el daño, es decir, no se llega a establecer la situación que prevalecía antes de que sucediera el daño.

Para poder explicar estas circunstancias ocuparemos ahora una idea desde el punto de vista de la victimología en voz del autor Luis Rodríguez Manzanera que sobre el particular considera lo siguiente:

"La reparación del daño causado a la víctima de un delito es una antigua preocupación entre los juristas y criminólogos... El daño equivalente al menoscabo o deterioro de una cosa, siempre en virtud de la infracción que cause el agente un tal resultado deberá pues presentarse la reparación, es decir el resarcimiento... La reparación del daño producido por una conducta ilícita es conocido desde los más remotos tiempos... Es necesario aclarar que

se hace la distinción entre los conceptos resarcimiento e indemnización, el resarcimiento es la reparación del daño a cargo del delincuente. Este concepto implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabo de la propiedad..." (43)

Nótese como en la relación daño y resarcimiento, vamos a encontrar conceptos diferentes, de tal manera, que en lo que respecta al trabajo de los choferes, estos también tienen que estar sujetos a la tabla de evaluación que en un momento determinado se presenta, por la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el caso mas grave que seria el de la muerte, la propia ley mencionada, establece en sus artículos 500 y 502 que el importe será de doce meses de salario por conceptos de gastos funerarios, y un equivalente en la cuantía de setecientos treinta días de salario, sin reducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. La reparación y la indemnización en este caso extremo, realmente no llega a resarcir el daño ocasionado, esto es que la familia no tendrá aquel cariño, aquel apoyo, de aquella persona que de alguna manera formaba parte del núcleo familiar y que en definitiva va a producir un cierto daño moral que el riesgo de trabajo en ningún momento contempla.

En el caso en que el chofer se accidenta por el exceso de trabajo, y

43. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología Segunda edición Porrúa. México. 1989 Págs 332 a 336

pierde una mano, o una pierna, o cualquier otro órgano, entonces estará sujeto al régimen de incapacidades, y tendrá derecho a cierto porcentaje de su salario ya que la propia Ley Federal del Trabajo establece una tabla respecto a la pérdida de miembros u órganos.

Definitivamente, esas son circunstancias que lejos de cubrir el daño, simple y sencillamente tratan de hacer una evaluación tipo indemnización, sin que en ningún momento se procure establecer una situación cuando menos parecida de la que reinaba antes de que hubiese sucedido el accidente.

4.6. LA INCAPACIDAD.

El riesgo de trabajo, producido por el tránsito de vehículos es mayor, y evidentemente que aquí nos vamos a encontrar frente al accidente, producido tal vez por una enfermedad la cual también podemos encontrarla en el exceso de trabajo del chofer de autotransporte.

Como hemos visto, la Ley Federal del Trabajo omite regular el tiempo que durará la jornada de trabajo del operario en el autotransporte, pero existe un convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1982 y es el convenio 153 que se creó en la Sexagésima Quinta reunión de la OIT en 1979 en el que se habla a cerca de la duración del trabajo y periodos de descanso y el cual en su artículo 4º señala:

1. "A los fines del presente convenio, la expresión de duración del trabajo significa el tiempo dedicado por los conductores asalariados:

"a). A la conducción y a otros trabajos durante el tiempo de circulación del vehículo;

"b). A los trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo, sus pasajeros o su carga".

En su artículo 5º se refiere al tiempo de conducción:

1. "No deberá autorizarse a ningún conductor a conducir ininterrumpidamente durante más de cuatro horas como máximo sin hacer una pausa".

2. "La autoridad o el organismo competente de cada país, habida cuenta de las condiciones particulares nacionales, podrá autorizar que se sobrepase en una hora como máximo el periodo mencionado en el párrafo primero de este artículo".

3. "La duración de la pausa a que se refiere el presente artículo y, si ha lugar al fraccionamiento deberán determinarse por la autoridad u organismo

competente de cada país”.

El artículo 6º hace mención acerca de:

1.- “La duración total máxima de conducción, comprendidas las horas extraordinarias; no deberá exceder de nueve horas por día ni de cuarenta y ocho horas por semana”.

2. “Las duraciones totales de conducción a que se refiere el párrafo primero del presente artículo deberán reducirse en los transportes que se efectúen en condiciones particularmente difíciles. La autoridad o el organismo competente de cada país determinará que transportes se efectúan en tales condiciones”.

Asimismo, el artículo 7º hace referencia a la conducción continua y a las pausas que debe hacer el chofer y establece:

1. “Todo conductor asalariado tendrá derecho a una pausa después de cinco horas continuas de duración del trabajo”.

En su numeral 8º establece que el descanso deberá de ser de diez horas consecutivas por cada periodo de veinticuatro horas contadas a partir

del inicio de la jornada de trabajo y aclara que durante el descanso no deberá obligarse al conductor a permanecer en el vehículo o a esta cerca de este.

En su precepto 9º hace referencia a una prolongación en la duración de la conducción y de la duración del trabajo ininterrumpido, así como reducciones de la duración del descanso diario en tres casos:

- a). "En caso de accidente de avería, de retraso imprevisto, de perturbación del servicio, o de interrupción del tráfico;
- b). "En caso de fuerza mayor; y
- c). "Cuando sea necesario asegurar el funcionamiento de servicios de interés público con carácter urgente y excepcional".

Y su artículo 10 señala: "Que la autoridad o el organismo competente de cada país deberá establecer:

- a). "Una cartilla individual de control y prescribir las condiciones de su expedición, su contenido y la manera en que deben utilizarla los conductores".
- b). "Un procedimiento para la declaración de las horas de trabajo efectuadas".

También establece que el empleador o permisionario deberá:

a). "Mantener en la forma aprobada por la autoridad o el organismo competente de cada país un registro que indique las horas de trabajo y de descanso de todo conductor por él empleado".

b). "Poner dicho registro a disposición de las autoridades de control en las condiciones que determine la autoridad o el organismo competente de cada país".

Este es el único documento que norma lo referente al tiempo de trabajo de los conductores pero prácticamente las empresas no cumplen con esto y solamente algunas de las denominadas como de primera clase lo hacen; toda vez que las compañías no tienen un control acerca del tiempo en que laboran los choferes, los cuales no intentan nada para obligar al patrón a dar cumplimiento a lo antes mencionado, ya que perciben un sueldo superior al mínimo; esto da pauta a que el riesgo de trabajo se eleve totalmente dando como resultado accidentes que van a provocar incapacidad ya sea parcial, total o la muerte.

Claro esta, que si la incapacidad es solamente temporal, la indemnización consistirá en el pago integro del salario que deje de percibir mientras subsista la incapacidad para trabajar. Dicho pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Ahora bien, si a los tres meses de iniciada esta incapacidad el trabajador no esta en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el propio patrón podrán pedir en vista de los certificados médicos respectivos de los dictámenes que se rindan, se resuelva si se debe someter al mismo tratamiento médico o bien gozar de la indemnización a que tenga derecho.

De tal manera que si el riesgo de trabajo produce para el trabajador una incapacidad permanente de tipo parcial, esto es que solamente sea un órgano de su cuerpo el que se convierta en incapaz, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de incapacidades según el órgano perdido, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total.

Por otro lado se tomara el tanto por ciento que corresponda entre el máximo o el mínimo establecidos en las tablas tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a las de su profesión u oficio.

Definitivamente, tenemos como las diversas cantidades a las que se refieren la incapacidad, llámese esta temporal, permanente total, dan la posibilidad de que el patrón eluda rápidamente esa responsabilidad moral, que

tiene respecto del servicio prestado por dicho trabajador, y en el caso del chofer de autotransporte, existe una actitud ilícita por parte del patrón, que rebasando los límites de la temporalidad en la que debe prestar su trabajo el chofer, le establezca todavía, esa circunstancia de arriesgar la vida del trabajador simple y sencillamente por hacer un viaje más.

De ahí, que se han de generar diversas circunstancias especiales que definitivamente deben tomarse en cuenta en lo que es la idea de la incapacidad, ya que el daño moral que el mismo produce, no es debidamente evaluado, sino simple y sencillamente se otorga una cierta indemnización que intenta comprender la reparación del daño y que ofrece la satisfacción de resarcimiento que la propia legislación considera, y que a través de una leve indemnización el patrón se libera de sus diversas obligaciones.

De lo anterior, podemos encontrar como se puede aplicar incluso un dolo respecto de lo que es el hecho de que el patrón, haga que su trabajador, debe de conducir el vehículo durante el mayor tiempo permitido.

Los artículos 62, 63 y 64 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal solamente establecen la responsabilidad del patrón frente al público usuario, y en ningún momento, determinan alguna obligación respecto al trabajador o chofer del autotransporte, para ser responsable

solidario con el propietario de la unidad, en caso de un accidente.

Ahora bien el artículo 535 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, habla respecto de los conductores de toda clase de vehículos, que manejen o que los tripulen en las vías generales de comunicación estableciendo una sanción cuando no se han obtenido los certificados de capacidad física y de aptitud, o bien sin licencia exigida conforme a la ley y lleven acabo la conducción de alguno de estos vehículos, prestando el servicio de transporte de pasajeros o de carga.

De hecho, al propietario o dueño del vehículo que lo autorice o permita que dicho conductor tripule sin los certificados correspondientes, también se le aplica una sanción que corre de quince días a un año de prisión o multa de mil pesos.

Notamos como todas las circunstancias mencionadas no llegan totalmente a satisfacer lo que es el concepto de la reparación del daño, o bien la posibilidad de resarcir los resultados de una incapacidad, sea de tipo provisional, permanente, parcial o total.

4.7. CRITICAS Y PROPUESTAS DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 256 Y 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RELACIONÁNDOLAS CON LA TEORÍA DEL RIESGO CREADO.

En este capítulo, hemos podido observar como el riesgo que significa la utilización de un vehículo de alta velocidad, estará considerado como una responsabilidad objetiva por riesgo creado en los términos del artículo 1913 del Código Civil. La idea que desarrollaremos se destina a establecer la circunstancia que prevalece cuando el chofer del autotransporte es obligado a prestar sus servicios durante un mayor tiempo de viaje permitido.

Lo anterior es lo que sucede en las temporadas altas de vacaciones en las que las personas salen a viajar, y como consecuencia de esto el chofer de autotransporte debe realizar diversos viajes.

Sin duda, el riesgo de trabajo establecido será imputable al patrón, el cual ha ordenado que el chofer y la unidad, sigan prestando sus servicios en temporada de mayor demanda.

De hecho, el chofer de autotransporte, requiere un certificado de aptitud en el cual se establezca que el mismo, cuenta con las condiciones necesarias para poder llevar acabo el servicio de autotransporte.

Por otro lado, en la inspección, que lleva acabo la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, deberá de proporcionar un médico el cual cheque el estado físico y psíquico del chofer, y así garantizar una mayor seguridad en la prestación de los servicios públicos de autotransporte.

Ahora bien, tanto la Ley de Vías Generales de Comunicación como la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en ningún momento se refieren a las condiciones del chofer, siempre le establece la responsabilidad por el pasaje y su equipaje, así como también de la carga que en un momento pudiese llevar la unidad, de tal manera que siguiendo la idea del riesgo creado establecido en el artículo 1913 del Código Civil, es indispensable establecer algunas propuestas ya sea al numeral 256 o al 257 de la ley laboral para que estos prevengan suficientemente la posibilidad de que el trabajo de autotransporte como son los conductores, operadores de la unidad, no presten sus servicios por más tiempo que el que físicamente puedan soportar.

Así tenemos como al artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo, se le puede adicionar un párrafo, que prevenga las siguientes circunstancias:

El horario de trabajo de los choferes y conductores, estará limitado en función a las facultades físicas que este pueda tener para la brindación correcta del servicio de autotransporte, el cual debido a su naturaleza, no deberá de exceder de ocho horas proporcionales de trabajo. Esta

proporcionalidad, será aplicada por el patrón cuando en viajes largos, se deban de designar cuando menos dos choferes o conductores para el autotransporte. Siendo que una vez terminada su jornada o su viaje, tendrán cuando menos, el descanso necesario que nunca será inferior de ocho horas, y un periodo igual para esparcimiento, a fin de que el conductor, tenga la aptitud física y psicológica para poder seguir prestando sus servicios, ya que laboran de 12 a 15 horas diarias.

El chofer puede negarse a prestar su servicio, en el momento en que exista el exceso de trabajo en el autotransporte, sin que le afecte de ninguna manera su relación laboral, pudiendo rescindir la misma sin responsabilidad para el trabajador, y asimismo, demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la indemnización correspondiente.

Con lo anterior, iniciamos una cierta protección respecto de lo que es el trabajo de los choferes, estableciéndoles un horario de trabajo viable, para el fin y efecto de que estos puedan gozar de los beneficios de su trabajo, es decir, que el día se divida en tres periodos de ocho horas, el primero para llevar a cabo su jornada de trabajo, el segundo para descansar y el último para que puedan gozar de esparcimiento; independientemente de dos días de descanso obligatorio, para poder aguantar las jornadas de trabajo, en virtud de la gran importancia que reviste el autotransporte.

Y así estar en posibilidad de disminuir los índices registrados, ya que el autotransporte de pasajeros en 1998 alcanzó un total de 3,018 en carreteras de jurisdicción federal, los cuales representaron el 5% del total de accidentes; estos accidentes arrojaron saldos de 370 muertos, 3,000 heridos y daños materiales que ascendieron a \$76,352,240.00. También, esta labor se vio afectada por 921 ilícitos, llevados a cabo principalmente en carreteras federales de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México y del Estado de Oaxaca. (Ver anexo número 3)

Por otro lado otras de las circunstancias que es necesario anotar, es agregarle al precepto 257 de la ley reglamentaria del apartado "A", la idea prevista por el artículo 1913 del Código Civil; respecto de la responsabilidad objetiva pero ligada más que nada a lo que es el trabajo del chofer, esto es, que se establezca la obligación por parte del patrón, para que pueda indemnizar independientemente a lo que señala la Ley Federal del Trabajo, y pueda resarcir el daño ocasionado al chofer, estableciéndose la responsabilidad objetiva que tiene respecto al trabajador.

De ahí, que puede mencionarse o adicionarse un párrafo al artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo que establezca:

"El patrón estará obligado, en base a la responsabilidad objetiva por riesgo creado, a indemnizar a su conductor u operador con base a los

lineamientos establecidos por las indemnizaciones fijadas en esta ley para lo que es la incapacidad temporal, la incapacidad parcial o la incapacidad permanente de tipo parcial y total; así también como por parte del chofer con las diversas evaluaciones que establece la propia ley, independientemente de las que se hagan de tipo civil por los familiares del chofer accidentado, agregándose a dichas indemnizaciones, los diversos daños civiles, los perjuicios que de alguna manera se ocasionen a la familia y por supuesto el daño moral que se ocasiona cuando el accidente es producido por el exceso de trabajo en que de alguna manera pueda ser sometido el chofer de autotransporte.

Con esto, vamos a encontrar como podemos aplicar también el daño moral previsto por el artículo 1916 del Código Civil, el cual habla sobre una reparación del daño moral cuando sucede una infracción ilícita hacia la persona del chofer, que produzca un daño ya sea físico o psicológico. Con esto, se cubre una indemnización más amplia, y se responsabiliza más a las compañías de autotransportes para que estas tengan a los choferes suficientes para brindar un servicio adecuado a la comunidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La mayoría de los accidentes en el autotransporte suceden porque los choferes no tienen los conocimientos necesarios para el buen manejo y mantenimiento de la unidad, motivo por el cual las empresas deben de llevar acabo cursos teóricos y prácticos de capacitación para una mejor maniobrabilidad del vehículo, asimismo que los choferes adquieran conocimientos de mecánica necesarios para reparar la unidad cuando esta lo requiera, y de estos cursos seleccionar estrictamente a los más eficientes y responsables para confiarles primordialmente la seguridad del viajero y en forma secundaria el manejo de la unidad de autotransporte.

SEGUNDA. La finalidad principal de la mayoría de las empresas del transporte es obtener más ganancias, sin darle la debida importancia a mantener en buen estado a sus unidades ni someter a sus choferes a excesivas jornadas de trabajo, las cuales ellos aceptan para obtener mayores ingresos, debiéndose de establecer sanciones más rigurosas para aquellas empresas que no cumplan las normas de la materia, esto con la finalidad de que los accidentes disminuyan.

TERCERA. Atendiendo la situación económica por la que atraviesa el país, en la actualidad es común ver a menores de edad prestando sus

servicios como cobradores en las empresas de autotransporte de segunda clase, sin darle importancia el someterse a jornadas excesivas de trabajo, ya que por lo regular laboran de cuatro de la mañana a nueve o diez de la noche, no importándoles la jornada a los mismos, en virtud de recibir un salario por encima del mínimo. Con lo anterior los empleadores violan el principio de dignidad humana, por lo que es conveniente que la inspección del trabajo sancione severamente a los permisionarios o choferes que permiten que esto suceda, debiéndoles aumentar la multa a que hace referencia el numeral 995 en relación con el 992, ya que pasan por alto lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTA. Tomando en consideración que el trabajo de autotransporte es peligroso, aún encontrándose el chofer en condiciones optimas, el riesgo aumenta cuando el operario consume algún tipo de droga o se alcoholiza ya sea para soportar la jornada o por adicción, aunque la ley lo prohíba, circunstancia que da margen a que ocurran accidentes, en este caso a este trabajador la autoridad competente deberá de suspenderle definitivamente su derecho a conducir, ya que no solamente corre peligro él sino todas las personas que se encuentran o circulan a su alrededor.

QUINTA. La legislación de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Caminos y Puentes de Autotransporte establecen la necesidad de un

certificado médico en el que se haga constar la capacidad psíquica y física del chofer para llevar a cabo la conducción de la unidad, pero en la realidad este incumplimiento es común por las causas ya señaladas, por lo que al patrón que autorice que su trabajador tripule su unidad sin el certificado de capacidad física y de aptitud o bien sin la licencia exigida por la ley deberá de aplicársele una sanción muy por encima a la establecida por el numeral 535 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y con esto estar en la posibilidad de que se insista más en la prevención del accidente que en las obligaciones de reparar el siniestro. Lo anterior, con la finalidad de darle mayor importancia a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta al cumplimiento de la jornada laboral con la intención de acercarnos a la seguridad jurídica.

SEXTA. Toda vez que el artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo no hace referencia alguna respecto del horario de la jornada de trabajo de los choferes, sería conveniente adicionar un párrafo en el que se prevea esta circunstancia la cual estará limitada en función a sus facultades físicas que el conductor pueda tener para la prestación correcta del servicio de autotransporte, el cual debido a su naturaleza no deberá de exceder de ninguna forma de ocho horas de trabajo, esta proporcionalidad será aplicada por el patrón cuando en viajes largos se deba procurar el designar cuando menos dos choferes para el viaje. Siendo que una vez terminada su jornada tendrán cuando menos el descanso necesario que nunca será inferior de ocho

horas y otro lapso similar de esparcimiento a fin de que este trabajador este en óptimas condiciones para poder seguir prestando sus servicios; independientemente de los días de descanso obligatorio, esto en virtud de la gran importancia que reviste este trabajo, por lo que estableciendo lo antes mencionado se podrá evitar un gran numero de accidentes y lo más importante salvar vidas humanas.

SÉPTIMA. El artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo solamente determina la forma en que se pagará el salario al chofer, pero debe de modificarse en relación a la idea prevista por el precepto 1913 del Código Civil el cual hace referencia a la responsabilidad objetiva; esto es, que el patrón por el hecho de usar maquinaria peligrosa lícitamente se hace directamente responsable por los riesgos de trabajo que sucedan en su empresa, quedando obligado a reparar el daño causado, siendo necesario que se establezca como obligación del patrón el indemnizar al chofer cuando ocurra algún siniestro, pero esta será independiente a las ya contempladas en la ley y en este caso también se debe hacer responsable de los diversos daños o perjuicios que de alguna manera le ocasione a la familia de su trabajador, incluyendo el daño moral, toda vez que esa familia ya no tendrá el cariño o apoyo de esa persona que formaba parte de su núcleo, ya que esto produce un daño psicológico que el riesgo de trabajo en ningún momento contempla, obteniéndose con esto una indemnización más amplia, responsabilizándose más a las compañías de

autotransporte para que tengan choferes aptos para brindar un servicio adecuado a la comunidad.

ANEXO 1

ESPANTOSO: MUEREN 16

Dormido el chofer, chocó y se desbarrancó un autobús; hay 28 heridos graves



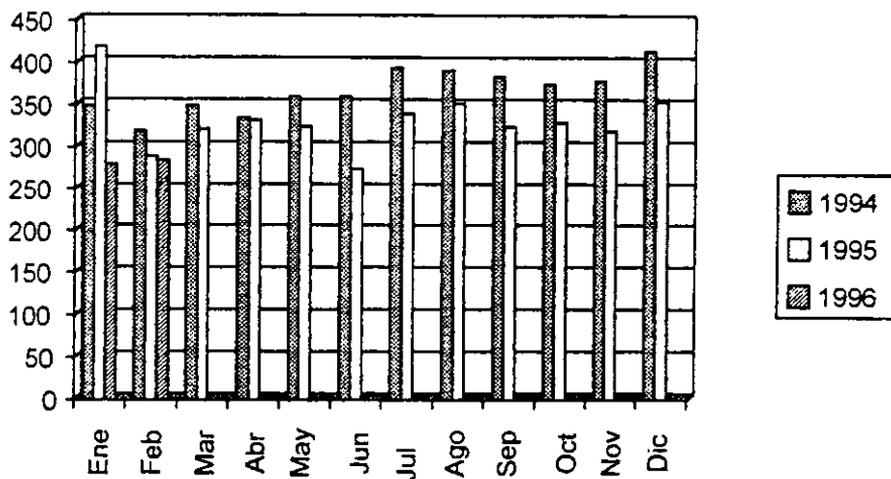
En el kilómetro 100-000 de la supercarretera Guzmán-Puebla, el autobús de la línea Cristóbal Colón, presidente de Plutapas Nacional y con destino al Distrito Federal, manejado por Eugenio Marcos Manuel, se desbarrancó pues el operador fue vencido por el sueño, con trágico saldo. (Ver páginas contrarias). Fotografías de Salvador Chávez Martínez Enviado.

FUENTE: LA PRENSA 24 DE MARZO DE 1999.

ANEXO 2

Gráfica comparativa de accidentes durante

1994, 1995 y 1996.



FUENTE: Cámara Nacional del Autotransporte, Pasaje y Turismo.

ANEXO 3

Cuadro comparativo de accidentes y sus saldos
del autotransporte federal de pasaje 1996 - 1998.

| AÑO | PASAJE | | | |
|------|------------|---------|---------|------------------|
| | ACCIDENTES | MUERTOS | HERIDOS | DAÑOS MATERIALES |
| 1996 | 3,209 | 410 | 3,407 | 56,611,570 |
| 1997 | 3,250 | 395 | 3,069 | 83,668,401 |
| 1998 | 3,018 | 370 | 3,000 | 76,352,240 |

FUENTE: Estadística básica del autotransporte federal 1998. SCT. DGAF.

14. GUZMÁN ORÓZCO, Renaldo. Seguridad Social. "La Seguridad Social en México". Secretaría de Gobernación. México. 1992.
15. HERRERA FERNÁNDEZ, Rafael. Primer Seminario de Seguridad en Carreteras. "Autobuses". Cámara Nacional del Autotransporte, Pasaje y Turismo. México. 1996.
16. LAFAILLE, Héctor. Derecho Civil. V. II. T. VII. Ediar editores. Argentina. 1950.
17. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Tercera edición. Porrúa. México. 1987.
18. PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Vigésima edición. Jus. México. 1989.
19. RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Octava edición. Pac. México. 1990.
20. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Victimología. Segunda edición. Porrúa. México. 1989.

21. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Décima séptima edición. Porrúa, México. 1989.
22. RUBINSTÉIN, J., Santiago. Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Depalma. Argentina. 1983.
23. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1989. Décima quinta edición. Porrúa, México. 1989.
24. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho de la Seguridad Social. Pac. México. s.a.
25. TRUEBA URBINA, Alberto. Nueva Legislación de Seguridad Social en México. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1977.
26. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Décima edición. Porrúa. México. 1993.

LEGISLACIÓN.

1. Mexicano esta es tu Constitución. Comentada por Emilio O. Rabasa y

- Gloria Caballero. Décimo primera edición. Miguel Ángel Porrúa y LVI Legislatura Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México. 1997.
2. Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Sexagésima cuarta edición. Porrúa. México. 1995.
 3. Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima sexta edición. Porrúa. México. 1996.
 4. Ley del Seguro Social. Greca Editores. México. 1997.
 5. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Dentro de la Ley General de Vías de Comunicación. Vigésima cuarta edición. Porrúa. México. 1994.
 6. Ley General de Vías de Comunicación. Vigésima cuarta edición. Porrúa. México. 1994.
 7. Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción

Federales. Secretaría de Comunicaciones y Transporte. México. 1998.

8. "ACCIDENTES DE TRABAJO, CIRCUNSTANCIAS PARA ESPECIFICARLO COMO PROFESIONAL".

IUS9. "Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999". En Disco Compacto (CD) número 2. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVA ÉPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: X-Noviembre.

Página: 219

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 69/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

9. "ACCIDENTE DE TRABAJO, FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA LA CARGA DE LA PRUEBA".

IUS9. "Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999". En Disco Compacto (CD) número 2. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava Época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIII-Enero.

Página: 158.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo Directo 1239/91. María de Jesús Martínez Luna viuda de Pérez.

7 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas

Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

10. "ACCIDENTE DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN POR, AUNQUE HAYA DESCUIDO POR PARTE DEL OBRERO".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Genaro David Gongora Pimentel y Miguel Acosta Romero. Con jurisprudencia. Cuarta edición. Porrúa. México. 1992. Pág. 905.

Tomo LX.- Cía. Minera Asarco, P. 1,285; Cía. del Ferrocarril Sur del Pacífico de México, FF. CC. NN. de México, P. 2,038; Aguirre Sánchez Felipe, Suc. de, P. 2,026; P. 3,790.

Tomo XLIV.- García Raymundo, P. 4,648.

Tesis jurisprudencial No. 9 Apéndice 1917-1965, P. 23. (Pág. 1328).

11. "ACCIDENTE DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD POR LOS".

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Genaro David Gongora Pimentel y Miguel Acosta Romero. Con jurisprudencia. Cuarta edición. Porrúa. México. 1992. Pág. 1330.

Quinta Época, Tomo XXXIV.- Ferrocarril Sud-Pacífico de México, S. A.- P. 1,156.

12. "ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO, CUANDO EL TRASLADO NO ES DE MANERA DIRECTA AL DOMICILIO".

IUS9. "Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999". En Disco Compacto (CD) número 2. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENA ÉPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Julio de 1995.

Página: 206

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5779/95. Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A. (en liquidación). 14 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

13. "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. NEXO CAUSAL".

Jurisprudencia 1988 - 1991 Actualización XI - XII Civil. México. Mayo Ediciones, 1994. Pág. 2124.

Amparo directo 2027/89 Ultraespuma de México, S. A. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

SEGUNDO Tribunal Colegiado en Materia CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 8ª Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO III Enero-Junio 1989. Tercera Parte-2. Pág. 690.: En el INFORME 1989. Tercera Parte. Pág. 252. PRECEDENTE 25.

14. "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA".

IUS9. "Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999". En Disco Compacto (CD) número 2. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENA ÉPOCA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Diciembre 1995.

Página: 568.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Ávalos de Guanajuato, S. A. de C. V. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orózco.

15. "RIESGO DE TRABAJO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD".

Jurisprudencia 1990. México. Libro IV cuarta Sala y Sala Auxiliar, Suprema Corte de Justicia, Mayo Ediciones. 1991.

QUINTA ÉPOCA:

Tomo CXXXII, Pág. 235. A. D. 569/56. Petróleos Mexicanos.
Unanimidad de 4 votos.

SEXTA ÉPOCA, QUINTA PARTE:

Vol. VII, Pág. 110. A. D. 559/57. Ferrocarriles Nacionales de México.
5 votos.

Vol. XIX, Pág. 101. A. D. 6512/58. Ferrocarriles Chihuahua al Pacífico,
S. A. 5 votos.

Vol. VII, Pág. 110. A. D. 559/57. Ferrocarriles Nacionales de México.
5 votos.

Vol. XXXIV, Pág. 85. A. D. 6094/59. Cía. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXVI, Pág. 28. A. D. 5599/62. The Fresnillo Company. 5 votos.

16. "TRABAJADORES, COMPROBACIÓN DE LA MUERTE".

Jurisprudencia Laboral, 1917-1990; Suprema Corte de Justicia de la Nación, T I., Editora del Abogado, México. 1991. Pág. 167.

Amparo directo 5038/1967. Alberto Domínguez Gómez. Marzo 20 de 1969. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Raúl Castellanos.

SALA AUXILIAR. Informe 1969. Pág. 265.

OTRAS FUENTES.

1. Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Secretaría de Gobernación. México. 1989.
2. Diccionario Larousse. México. Larousse. 1994.
3. "Espantoso: Mueren 16". La Prensa. Año LXXI, Número 25801. México, D. F. 24 de marzo de 1999
4. Estadísticas Básicas del Autotransporte Federal 1998. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Dirección General de Autotransporte Federal. México. 1998.

5. IUS9. "Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999". En Disco Compacto (CD) número 2. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A handwritten signature or scribble in black ink, located to the right of the text. It consists of several overlapping, fluid lines that form an abstract shape, possibly representing a name or initials.